--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., O. D. C. y Otros c/ A. s/ Demanda Laboral” (Expte. 39 – Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?,y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 974.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y actora a fs. 800 y 801, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 807, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 794/798 vta. y su aclaratoria de fs. 807 que hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de haberes instaurada por los Señores O. D. C. S., N. V. S., B. A. L., M. L. M. B., E. O. H., N. F. S., P. N. M., L. A. G., P. A. A. y L. M. M. y condenó a la A. M. D. E. P. (A.) al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $ 880.668,19.-, con más sus intereses, en concepto de integración del mes de despido, preaviso y antigüedad -arts. 123, 231, 232 y 245 de la L.C.T.-, e indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25.323 por falta de pago en término de las indemnizaciones por despido, tuvo por acompañados los certificados de trabajo de los actores (ver fs. 467/476) desestimando la multa peticionada en tal sentido, y no hizo lugar a la solicitud de aplicación a la demandada de la multa prevista por el art. 132 bis de la L.C.T., con costas a la demandada vencida.----------

--- Los escritos de expresión de agravios de los actores y demandada lucen agregados a fs. 808/811 vta. y 812/818 vta., respectivamente, los traslados fueron conferidos a fs. 819, y sólo la parte actora formuló contestación a fs. 825/832. ----------

--- Se agravia la actora apelante por cuanto el juez de grado consideró que la demandada presentó a estos autos los certificados de trabajo de los actores que exige el art. 80 LCT con las piezas procesales que obran a fs. 467/476, desestimando el pedido de sanciones conminatorias efectuado por su parte; y no hizo lugar a la multa prevista por el art. 132 bis de la L.C.T., toda vez que no se intimó fehacientemente a la accionada conforme lo establece la citada norma, supuesto éste que consideró debía necesariamente acreditarse para que prosperara dicha multa. Señala que al contestar la demanda la empleadora presentó unos documentos que pretendió hacer valer como certificados de trabajo del art. 80 LCT, los que fueron rechazados por su parte, conducta de la que se derivó el reconocimiento de la obligación, y lo que es más

importante aún, que el Señor Juez, reconociendo la insuficiencia de tales documentos, intimó a la contraria a presentar los certificados de trabajo art. 80 LCT por auto de fecha 28 de agosto de 2009, bajo apercibimiento de fijar astreintes, decisión que se encuentra firme. Que, la contraparte, haciendo caso omiso a las deficiencias observadas, volvió a presentar los mismos instrumentos que fueran descartados por el Juez, los que fueron rechazados nuevamente por su parte, habiendo tenido presente el Señor Juez la petición de astreintes para el momento de dictar sentencia. Expresa que cada trabajador remitió no uno sino tres telegramas intimando la entrega del certificado de trabajo y que esta Cámara tiene dicho que el traslado de la demanda en la que se reclama la entrega de un certificado de trabajo constituye en mora al patrono en cuanto a esa obligación. Afirma que la presentación recurrente de pretensos certificados defectuosos por la demandada, importó el tácito reconocimiento de la obligación de la empleadora de entregar a sus mandantes los certificados del art. 80 LCT. Señala respecto del pedido de aplicación de la multa prevista por el art. 132 bis de la L.C.T. que la sentencia recurrida omitió considerarla a pesar de que su procedencia es manifiesta dado que cada trabajador intimó a la empleadora la entrega del certificado art. 80 LCT en tres oportunidades. Refiere que de los recibos adjuntados surge que la demandada retuvo mensualmente aportes y contribuciones con destino al régimen de la seguridad social y omitió acreditar, a través de las constancias correspondientes y del certificado de marras, el ingreso efectivo de lo retenido a los organismos recaudadores, de lo que resultaba irrefragable la procedencia de la sanción conminatoria mensual que contempla el art. 132 bis de la LCT. Cita jurisprudencia de esta Alzada en apoyo de su argumentación. Solicita por último se revoque la sentencia recurrida en cuanto es motivo de agravios, con costas. ----------

--- Por su parte, la demandada se agravia en primer lugar por cuanto la sentencia de grado resulta arbitraria y de no modificarse dará lugar al escándalo que significaría la coexistencia de fallos contradictorios, mediando las mismas circunstancias fácticas. Refiere que desde el inicio de los presentes actuados, el Juez de grado tuvo conocimiento de que por ante dicho Juzgado tramitaban simultáneamente otras pretensiones conexas en distintos juicios laborales, por lo que debió disponer la acumulación del expediente al menos con aquéllos que fueron ofrecidos como prueba en el escrito de responde, donde necesariamente hubieron de ventilarse los mismos hechos que en autos, o bien la paralización de éste hasta que la totalidad de aquéllos donde se debatían las mismas circunstancias, se encontraran en estado de dictar sentencia, para evitar el dictado de fallos contradictorios. Que ello no se hizo, por lo que con el dictado del pronunciamiento que ataca, existen en la jurisdicción sentencias laborales contradictorias, dado que uno de los trabajadores despedidos, al igual que los actores, mediante el telegrama de fecha 20 de Mayo de 2008, vio rechazado su reclamo indemnizatorio por considerar el Juez interviniente que se encontraba acreditada la causal de despido en los autos caratulados “F., V. O. c/ A. s/ COBRO DE HABERES E

INDEM. DE LEY” (Expte. 513 - 2008), en fallo del mismo Juzgado confirmado por sentencia dictada por esta Sala B. Afirma que le causa agravio que se omitiera valorar los expedientes tramitados en la misma sede sobre cuestiones idénticas y que fueron ofrecidos como prueba. Agrega que tampoco consideró el juicio caratulado “M., S. M. y otros c/ A. s/ COBRO DE HABERES E INDEM. E LEY” (Expte. 514/2008). Afirma que en ellos estaban acreditados los hechos injuriosos que llevaron al distracto de los demandantes y partiendo de ese error las decisiones a lo largo del proceso y su razonamiento en la sentencia se vio afectado, porque jamás pudo ingresar al análisis de la cuestión para la definitiva, ignorando que existía esa base probatoria. Señala que en el primer expediente omitido (513/2008) con sentencia firme a la fecha, comparecieron testigos que declararon sobre los mismos hechos que trata la presente causa y refiriéndose a la totalidad de los empleados en conflicto, dentro de los cuales estuvieron los actores. Así, cita las declaraciones de los testigos: M. D. (fs. 113 y vta., contestación a la 2ª y 3ª pregunta), B. C. B. (fs. 117 y vta., respuestas a la 4ª y 10ª pregunta), M. T. M. (fs. 118/119, respuestas dadas a la 3ª, 5ª, 10ª, 12ª y 13ª preguntas), E. R. L. (fs. 120/121, contestación a la 3ª, 5ª, 7ª y 16ª preguntas). Sostiene que la omisión de valorar dichos testimonios resultó perjudicial a su parte, dado que ellos fueron los fundamentos utilizados por el Juez de dicha causa en el considerando II, párrafos 2do. y 3ro. de la sentencia definitiva allí dictada, para tener por acreditada la causa del despido y donde los declarantes mencionados se refirieron a los trabajadores en conflicto, entre quienes indudablemente se contaban los actores, como ellos mismos lo reconocieron en su escrito de inicio cuando afirmaron “el conflicto estalló porque los empleados hicieron causa común con quienes sufrieron el desplazamiento por haber denunciado lo que correspondía”. Relata que asimismo en el restante Expte. 514/2008 tampoco considerado por el *a quo,* en el que reclamaron los primeros despedidos de A. en el año 2008, se produjeron testimonios sobre los hechos debatidos en autos que daban cuenta de una participación masiva de los empleados despedidos -hoy actores- en las manifestaciones agraviantes que se invocaron como causas de los despidos, prueba que fue omitida por el sentenciante, tales las declaraciones testimoniales de: M. Á. D. (fs. 238/239, respuestas a la 2ª, 24ª y 25ª preguntas), M. S. T. M. (fs. 236/237, respuesta a la 4ª pregunta), J. G. L. (fs. 244 y vta., respuestas a la 2ª y 3ª pregunta), B. M. C. C. (fs. 254 y vta., respuestas a la 3ª, 4ª, 8ª pregunta y a la razón de sus dichos). Solicita la producción ante esta Alzada de la prueba testimonial de M. E. S., B. C. C., L. A. H., M. C. S. y D. A. que fuera dejada sin efecto mediante SIL Nº 13/11 obrante a fs. 731/732, y declarada la improcedencia del auto de fs. 684 requiere se cite a declarar a M. D., M. T. M., R. L. y J. L. Se agravia asimismo de que el juez de grado omitiera pronunciarse sobre la primera de las defensas que introdujera referida a que se estaba ante un supuesto de disolución del contrato de trabajo por voluntad concurrente como lo dispone el art. 241 LCT. Impugna que el fallo extrajera de las pruebas examinadas que en efecto existió una segunda conciliación obligatoria, y más allá de lo explicado por su

parte de que técnicamente no era posible por lo que dispone el art. 17 de la entonces ley 3270, afirma que solamente debía ingresarse a tratar la extinción de los contratos por las cartas documentos del día 20/05/2008 en el hipotético caso de que se considerara que las relaciones no se extinguieron por voluntad concurrente. Reitera que el Juez de grado omitió analizar la defensa antes indicada. Alega que la procedencia de la defensa opuesta deriva incluso de los propios dichos de los actores en su escrito de promoción que obran en el apartado B a los que me remito por razones de brevedad (ver fs. 345 vta.). A renglón seguido se agravia por cuanto el sentenciante consideró que la no prestación laboral de los actores por varios meses en el año 2008, la huelga en solidaridad con sus pares despedidos anteriormente, con manifestaciones de fuerza injuriosas, pese a no encontrarse contemplada en la Constitución Nacional, la declaró legitimada y enmarcada en la legislación vigente. Afirma que el sostenimiento de la medida de acción directa adoptada por los accionantes desde el 12 de mayo de 2008 en adelante, en solidaridad con empleados despedidos, fue ilegal y configuró una de las causas invocadas para el despido en los términos del art. 242 LCT, notificada junto con la injuriosa conducta de los actores reñida con las obligaciones principales emanadas de la LCT para con su empleadora y directivos. Agrega que en autos no se acreditó la autenticidad de la documental acompañada por la parte actora, negada por su parte, individualizadas como Notas U. de fechas 12/05/08 y 13/05/08, ni la celebración de una asamblea que decidió continuar la huelga, por lo que no surge de autos que las medidas de fuerza o directas que ejecutaban los trabajadores al mes de mayo de 2008, fueron decididas o conocidas por U., agregando que dicha medida de fuerza no fue avalada por la entidad gremial y los dichos de los actores en su escrito de inicio (página 10, primer y segundo párrafos), no dejaron duda de que se inició de modo ilegal, lo que ni siquiera fue tratado en la sentencia recurrida. Añade que si el juez de grado hubiera recibido la prueba testimonial ofrecida por su parte que fuera denegada, hubiese advertido que la medida de fuerza no fue pacífica ni en resguardo de un interés común, sino en solidaridad por el despido a tres trabajadores, tal como fue reconocido en sede administrativa, en el intercambio postal y en el propio escrito de demanda. En último lugar se agravia por cuanto el magistrado de grado impuso la totalidad de las costas a su representada, cuando correspondía distribuir las mismas en forma proporcional a cargo de cada parte según los vencimientos parciales y mutuos. Ello, teniendo en consideración que dos de los rubros reclamados por los actores, la indemnización del art. 80 LCT y la sanción del art. 132 bis LCT fueron rechazados por su improcedencia. Concluye peticionando se revoque la sentencia apelada en lo que es materia de agravios, con costas. ---------- A su turno, la actora al contestar el traslado conferido manifiesta que la conveniencia de acumular estos actuados a otros ofrecidos como documental es cuestión novedosa que introdujo sorpresivamente la demandada en esta segunda instancia, por lo que entiende que esta Alzada se encuentra vedada de entender al respecto por tratarse de capítulos

no propuestos en la instancia de origen (art. 280 del C.P.C.C.). También que las actuaciones judiciales en las que su parte no tuvo intervención, no pueden ser esgrimidas como prueba de cargo, dado que ello conculca el derecho de defensa en juicio. Refiere que resultaría reprochable que el juez de grado hiciere mérito de pruebas respecto de las cuales su parte no tuvo oportunidad de conocer, contradecir ni controlar, y que la transcripción de testimonios rendidos en expedientes en lo que su parte no participó ni ha podido ejercer el más remoto contralor, conculca el basal derecho de defensa en juicio. Sostiene que no se trata de fallos contradictorios, porque las circunstancias deben ser seguramente diversas y en este expediente la ex empleadora no probó ninguno de los extremos en los que respaldó el despido de los actores, y aún más, entre un proceso y otro varían los actores, así que lo que se hubiere probado contra otros accionantes no puede hacerse valer contra sus mandantes, por lo que considera que la omisión del juez *a quo* en considerar esos actuados se encuentra ajustada a derecho. Sostiene que no corresponde hacer lugar al replanteo de prueba testimonial en esta Alzada efectuado por la demandada. Refiere que, como se desprende de autos, la demandada incurrió en conducta negligente con relación a la prueba testimonial ofrecida y respecto de la cual no demostró interés en producir. Agrega que la contraparte intenta agraviarse de decisiones que han adquirido firmeza en la instancia *a quo*, razón por la cual se le encuentra vedado reproducirlas en esta vía recursiva, en resguardo del principio de la preclusión y de la cosa juzgada, amén de no haber realizado una crítica concreta y razonada contra la decisión que resolvió decretar la caducidad de dicha prueba testimonial. Señala que el replanteo de pruebas en esta segunda instancia es excepcional, razón por la cual su interpretación es restrictiva, y por sobre todo, nunca constituye el camino para sortear la demora, desidia o desinterés de la parte. Cita jurisprudencia de ambas Salas de esta Alzada en abono de su postura. Respecto del agravio que refiere a la omisión del sentenciante de considerar que la relación laboral entre actores y demandada finalizó por voluntad concurrente de las partes (art. 241 LCT), sin perjuicio de manifestar que la lealtad en el procedimiento exige que las partes actúen con un mínimo de coherencia en el planteo, señala que fue la demandada quien ratificó una y otra vez que los trabajadores fueron despedidos con causa. Así, transcribe distintos párrafos del Capítulo II-b titulado “Antecedentes – Verdaderos Hechos” obrantes en el escrito de contestación de demanda en tal sentido, a los que me remito por razones de brevedad. Expresa que para sostener la vigencia de los despidos dispuestos mediante cartas documento remitidas el 19 de mayo de 2008, la contraparte sostuvo que el dictado de una nueva conciliación obligatoria era contraria a lo dispuesto por la ley 3270, pero agregó que el dictado de esta nueva conciliación obligatoria no fue acompañada de la disposición de retrotraer la situación a una fecha anterior a su dictado. Y más adelante dijo, sin reparar en la incesante contradicción, que esta conciliación obligatoria resuelta por la Secretaría de Trabajo devino en abstracta por falta de acatamiento de la misma por parte de los trabajadores hoy actores y la

entidad sindical que los representaba. Refiere que de este cuadro se advierte que los despidos han sido plenamente consolidados tanto por las circunstancias fácticas ocurridas en aquellas caóticas épocas del conflicto, sino por los mismos argumentos defensivos de la ex empleadora, que no titubeó en ratificar con plenitud las causas aducidas para disponer cada distracto. Entiende que la pretensión de calificar a la extinción laboral derivada de una voluntad concurrente de las partes se contrapone a lo dispuesto por el art. 241 LCT que exige que, si no hubiere al respecto un acuerdo expreso, ello deriva “del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación”. Agrega que el despido dispuesto por la empleadora no ofrece dudas acerca del modo por el cual se extinguió la relación laboral y dado que fue la causante del distracto, era su carga procesal probar acabadamente la existencia de las variadas causas invocadas para ello, lo que no cumplió ni remotamente. Cita jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia y de esta Sala “B” en apoyo de su postura. Señala que se agravió la demandada por cuanto el juez de grado omitió tratar la calificación de ilegalidad de la huelga, a la que calificó como de “solidaridad”. Refiere que las Notas que la contraria identificó como U. de fechas 12 y 13 de mayo de 2008 contaron con la intervención de la Secretaría de Trabajo, por lo que tratándose de documentos intervenidos por un oficial público (arts. 979 inc. 2º, 980, 993, 994 y 995 del C. Civil), la vía exigida para cuestionar su autenticidad no era el mero desconocimiento, sino la redargución de falsedad, que la accionada no promovió. Agrega que además dichas notas se encuentran incorporadas en las actuaciones remitidas por la Secretaría de Trabajo como se puede apreciar a fs. 557, 562, 565, 571, 580 y 592. Destaca que de las actuaciones antes mencionadas se desprende que, no sólo el gremio U. intervino activamente en el conflicto, sino que se ocupó de presentar ante la Secretaría de Trabajo copia de las actas de las asambleas en las que se resolvieron las medidas de fuerza implementadas (fs. 558 y fs. 572). Sostiene que, habiendo afirmado la accionada que la huelga no fue consecuencia de una decisión asamblearia de la U., era su carga procesal demostrar tal afirmación de conformidad con lo dispuesto por el art. 381 del C.P.C.C., pero ningún medio de prueba instó dicha parte a tal efecto. Por lo que queda desmentida la ausencia de decisión asamblearia en el seno de la entidad gremial con personería gremial (U.), debiendo confirmarse la legalidad de la medida de fuerza. Pone de manifiesto que las medidas de fuerza fueron declaradas legítimas en sede administrativa, sin que la contraparte haya planteado su revisión, razón por la cual debe considerarse con autoridad de cosa juzgada la decisión administrativa de legitimar la misma. Expresa que la accionada apelante no refutó la decisión del magistrado de grado que dijo*: “las medidas de fuerza llevadas a cabo por el personal de la entidad demandada estuvieron encuadradas en la legislación vigente en la materia, puesto que la huelga fue dispuesta por la asociación profesional en virtud del mandato de sus afiliados en defensa de los intereses de los trabajadores despedidos y comunicada tanto a la autoridad de aplicación que dispuso la*

conciliación obligatoria dos veces como a la empleadora -Artículo 14 bis de la Constitución Nacional y ley 23551-", razón por la cual la declaración de legalidad de la medida de fuerza quedó incólume. Agrega que también sostuvo el sentenciante: *"Sin embargo, no se ha demostrado en autos que los actores agredieran verbalmente tanto a sus superiores como a sus compañeros de trabajo, al amparo del derecho que les otorga el ordenamiento legal de plegarse a una medida de acción directa decidida por el sindicato respectivo en defensa de sus representados. Es decir, que pesando la carga de la prueba sobre la empleadora de las causales invocadas para decidir el despido fundado en justa causa, ello no ha acontecido en estas actuaciones, por lo cual corresponde calificar al mismo de inmotivado con la consiguiente obligación de la demandada de afrontar el pago de las indemnizaciones que responden a dicha forma de extinción del vínculo contractual -Artículos 231, 232, 233, 245 y conc. de la L.C.T.-"*. Sobre el agravio referido a la distribución en la imposición de las costas manifiesta que se equivoca la contraparte en su planteo, por cuanto la entrega de certificados art. 80 LCT y la imposición de la multa del art. 132 bis LCT, fue materia de agravios por su parte, lo que será resuelto en definitiva por esta Cámara, no mereciendo modificación alguna la imposición en costas a la contraparte, por lo que debe ser confirmada íntegramente. Para el improbable caso de que se admitiera el replanteo de la prueba testimonial en esta Alzada, deja planteada la reserva de articular en su ocasión el Caso Federal. Concluye en definitiva, peticionando se desestimen los agravios aducidos por la demandada, rechazándose asimismo el replanteo de prueba en esta Alzada. ---------- ---------- A fs. 836 y vta. luce sentencia interlocutoria laboral Nº 05/2012 por la que esta Sala "B" resolvió denegar el replanteo de prueba efectuado por la parte demandada, sin perjuicio que en ejercicio de las facultades instructorias y en un posterior análisis se evalúe la pertinencia del dictado de medidas para mejor proveer, y asimismo dispuso librar oficio por Secretaría al Juzgado de origen a fin de solicitar la remisión de los autos caratulados "F., V. O. c/ A. M. d. E. P. (A.) s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte Nº 513 – Año 2008) y "M., S. M. y otros c/ A. M. d. E. P. s/ Cobro de Haberes e Indem. de ley" (Expte Nº 514 – Año 2008). ---------- A fs. 842 se ordena agregar por cuerda los autos citados precedentemente, y a fs. 843/844 se dictó sentencia interlocutoria laboral Nº 011/2012 por la que se resolvió, a fin de evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios y en uso de facultades propias de esta Alzada (conf. Art. 36 inc. 2º del C.P.C.C.), previo a dictar sentencia como medida para mejor proveer fijar audiencias para recibirles declaración testimonial a los Sres. M. Á. D., B. C. C., M. E. S., L. A. D. H., J. R. L., D. A., M. S. T. M. y E. R. L. - ---------- A fs. 855 y 856/861 la parte actora interpuso recursos de aclaratoria y revocatoria contra la resolución de fs. 843/844, y los mismos fueron resueltos por esta Sala mediante sentencia interlocutoria laboral Nº 13/2012 obrante a fs. 863/864 por la cual rechazó por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 856/861, hizo lugar al recurso de aclaratoria

deducido a fs. 855, haciendo saber a las partes que se admitiría el más amplio control de las mismas en la producción de la prueba ordenada, en los términos previstos en el código de rito para la prueba testimonial en los arts. 440 y siguientes del C.P.C.C., y tuvo presente la reserva del caso federal. ---------- A fs. 865/870 vta., fs. 884/886 vta., 887/888 vta., 890/899, 900/903 vta., y fs. 911/914 vta. se produjo la prueba testimonial ordenada como medida para mejor proveer.---------- A fs. 923/928 vta. la parte actora deduce tacha respecto de los testigos M. Á. D., E. R. L., M. T. M., D. A., L. A. D. H., J. G. L., M. E. S. y B. C. C., fundando la misma en los presupuestos de inhabilidad, parcialidad o falta de idoneidad como declarantes. Agrega, en relación a los testigos M. Á. D., E. R. L., M. T. M. y D. A. como argumento de la tacha las siguientes circunstancias, entre otras, a saber, que: a) como integrantes de la Comisión Directiva de A. decidieron los despidos de los actores, destacando que la decisión fue tomada por la misma en pleno; b) junto con el resto de la Comisión Directiva fueron denunciados por los actores ante la justicia federal y ante las autoridades provincial y nacional de contralor de mutuales; c) a raíz de las denuncias de los actores la mutual fue intervenida y con tal disposición cesaron en sus funciones como miembros rentados de la Comisión Directiva; d) la denuncia de los accionantes provocó que se declarara irregular e ineficaz la Asamblea del 3 de febrero de 2008. Respecto de los testigos M. A. D., E. R. L. y M. T. M. que: a) participaron en las negociaciones sostenidas en la Secretaría de Trabajo durante el conflicto gremial; b) dijeron haber sido insultados por los actores. Agrega que esta circunstancia es también común en relación a los testigos L. A. D. H. y B. C. C. En relación al testigo E. R. L. agrega que: a) participó en las irregularidades electorales de la Asamblea del 3 de febrero de 2008, apareciendo dos veces como asistente a la misma; b) su hijo fue empleado y es el actual Presidente de A. Respecto de M. T. M. añade que: a) llama la atención que no recuerde su participación en el proceso electoral de Febrero de 2008, porque en el listado de asistentes suscribió la asistencia dos veces y dijo que no vio el Libro de Actas, lo que resulta inconcebible si firmó su asistencia al comienzo y al final de la lista de asistentes; b) además de tener un cargo rentado en la Comisión Directiva tenía un contrato de limpieza con A.; c) tanto el testigo como su cónyuge integraron desde sus orígenes la Mutual T. J., con las implicancias que tiene la estrecha vinculación entre A. y dicha Mutual. En relación al testigo D. A. afirma que: 1) a raíz de la denuncia penal instada por los actores, fue procesado (en decisión que luego fue revocada por la Cámara de Apelaciones por razones formales) por su intervención en la captación de personas mayores de 70 años a las que se indujo a tramitar una jubilación nacional por ANSES, deduciéndose de la investigación que personas de A., entre ellas A., visitaban a las personas en sus domicilios, ofreciéndoles gestionar una jubilación nacional ante ANSES. Respecto del testigo L. A. D. H. dice que: a) fue Presidente y partícipe activo de la Mutual T. J., a tal punto que la misma funcionaba en su domicilio particular, según reconoció en su deposición y que la vinculación entre A. y dicha Mutual tuvo una

inescindible vinculación. Explica cómo se desarrollaba la actividad de la citada Mutual a lo que me remito en honor a la brevedad; y b) faltó a la verdad el testigo, mintiendo descaradamente al sostener que la Mutual T. J. “Era una estructura independiente de A.” resultando increíble que dijera “no se, no conozco” si dicha Mutual tuvo algún tipo de vínculo contractual con A. (preguntas 22, 23 y 24). En relación a la testigo J. G. L. que: a) no pudo identificar ni por rostro ni por nombre a la mayoría de los actores, por lo que mal podría manifestar si alguno de ellos cometió los actos que motivaron el despido; b) sorprende que la testigo desconoció qué tenor de relación sentimental sostiene su hija con A. D. F., quien ha sido Interventor, Presidente y luego Asesor de A., y actual pareja de su hija, denotando su afán por ocultar su manifiesta parcialidad derivada de los compromisos patrimoniales y afectivos. Agrega que su hija fue beneficiada con su ingreso en A. poco tiempo después del conflicto gremial. Con relación a la testigo M. E. S., manifiesta que: a) es deudora de A. y además su situación lejos se encuentra de ser imparcial, responda a esta o a otras circunstancias; y b) su hija trabaja como dependiente de A. desde tiempo después de sucedido el conflicto gremial del año 2008. Respecto a la testigo B. C. C., agrega que: a) en sus declaraciones en primera instancia manifestó tener interés en el resultado de tales procesos, y a pesar de que finalizó su declaración sosteniendo que ahora no guarda rencor -sí en su momento- no puede calificarse como imparcial su declaración, teniendo en cuenta lo manifestado en las generales de la ley que *“en su momento se sintió muy agredida por el grupo que fue despedido”*; y destaca que la testigo sostuvo que los insultos *“en su gran mayoría”* iban dirigidos a ella; b) la testigo está separada de hecho, es aún cónyuge de A. D. F., persona que según se desprende de las declaraciones ha tenido una activa participación en los designios de la demandada, finalizando su participación el 30 de abril de 2011, con la llegada de la intervención; c) en la causa penal sustanciada ante el Juzgado Federal existen denuncias que señalan que, con vistas al acto eleccionario del 3 de febrero de 2008, había solicitado se incorpore a su cónyuge A. D. F. como socio, porque había omitido darle el alta desde el año 2002; d) es hermana de G. C., encargado desde hace muchos años de la actividad informática de A. y miembro de la Mutual T. J.; y e) ha mantenido hasta época reciente una condición netamente jerárquica dentro de A., porque al referirse a los empleados que trabajaban en los consultorios los cataloga como *“empleados míos”*. A renglón seguido ofrece prueba de las tachas deducidas, funda en derecho y finaliza con petitorio de estilo. ----------

Corrido traslado a la contraria mediante providencia de fs. 929, el mismo es contestado por la demandada con el escrito de fs. 938/942 que en primer lugar plantea la extemporaneidad del planteo de tachas de testigos efectuado por la parte actora, solicitando sea rechazado sin más trámite, con costas a la contraria. Seguidamente pasa a contestar el mismo en subsidio, manifestando en principio que como a la actora no le gustó lo declarado por los testigos y la verdad de lo acontecido, pretende caprichosamente y

extemporáneamente, tachar los mismos. A continuación contesta las tachas deducidas en relación a cada testigo. D.: 1) generales de la ley, no le comprenden; 2) decidió los despidos, como integrante de la Comisión Directiva de la Mutual, dado las actitudes llevadas a cabo por los empleados; 3) no está probado en autos que haya participado en las reuniones de Secretaría de Trabajo, pero de haber sido así, le correspondía por su carácter de directivo de la Mutual; 4) está probado y reconocido en autos que fue insultado, y dicha circunstancia no lo invalida como testigo, sino que más aún fortalece su testimonio; 5) el testigo confirmó que desconoce que se haya formulado denuncia alguna contra su persona; y 6) el actor no cesó como miembro de la Comisión Directiva. L.: 1) generales de la ley no le comprenden; 2) me remito a lo contestado en el apartado 2) para el testigo D.; 3) no consta en autos que haya participado en las reuniones de la Secretaría de Trabajo; 4) es verdad que fue insultado por los actores; 5) respecto de las causas de tachas individualizadas con los apartados b) y c) que anteceden, responde: "No podría responder, no lo se"; 6) en relación a que participó en las irregularidades electorales de la asamblea del 3 de febrero de 2008, apareciendo dos veces como asistente y que la denuncia de los actores provocó que se declarara irregular e ineficaz dicha asamblea, dice que independientemente de estar prohibido a los actores realizar esos actos, dichas circunstancias en nada invalidan o afectan su testimonio; y 7) afirma que su hijo fue dependiente de A. casi un año antes del despido de los actores, que al momento del mismo vivía en Europa, y que es presidente de la demandada cuatro años después del despido. T. M.: 1) no consta en autos la afirmación de la actora respecto de la participación del testigo en los despidos de los accionantes; 2) no consta asimismo que el testigo haya participado en las negociaciones sostenidas en la Secretaría de Trabajo durante el conflicto gremial; 3) es cierto, el testigo no sólo fue insultado, sino también agredido y amenazado; 4) no consta lo alegado como causas de tachas en los apartados b), c) y d) que anteceden; 5) es cierto que además de tener un cargo rentado en la Comisión Directiva tenía un contrato de limpieza con A., pero que ello no lo inhabilita de modo alguno como testigo; y 6) no es cierto que tanto el testigo como su cónyuge hayan integrado la Mutual T. j., habiendo declarado incluso respecto del conocimiento de esta supuesta Mutual: *"No tengo idea"*. A.: 1) generales de la ley no le comprenden; 2) el testigo declaró *"No se yo que haya sido denunciado, no recuerdo haber sido denunciado por nadie"*; 3) no le consta lo alegado como causal en el apartado 1) que precede; y 4) que cesó en sus funciones como miembro de la Comisión Directiva porque se enfermó su Señora, para avocarse a su cuidado. D. H.: 1) generales de la ley no le comprenden; 2) desde cuatro años antes del despido de los actores que no participó más de la Mutual; 3) es cierto que fue pasible de insultos de parte de los manifestantes; 4) todo lo dicho en la causal invocada en el apartado a) que antecede, son afirmaciones sólo imaginativas de la parte actora, y par ello sólo basta con leer lo declarado por el testigo a la pregunta 25º; y 5) es totalmente carente de fundamento la injuriosa afirmación efectuada en la causal alegada en el apartado b). L.: 1) más allá de

que una persona de 71 años que es agredida, amenazada e insultada no va a preguntarle el nombre a su agresor, no está en discusión en autos y se encuentra reconocido por la actora, que los que insultaban, amenazaban, rompían, tiraban panfletos, no acataban la conciliación obligatoria, etc, fueron los actores; 2) todo lo que dijo haber comprobado la contraria, al alegar la causal invocada en el apartado b) que antecede, según los dichos de la testigo fue *"no tengo la más mínima idea. Lo que ella hace yo no lo se. No me hizo ningún comentario"* ; *"No tengo la más pálida idea..."*. S.: 1) generales de la ley no le comprenden; 2) no es cierto que la testigo sea deudora de A., la mismo dijo que no le descontaron una chequera, porque no pudieron descontarla, y si es cierto que su hija ingresó a laborar para la demandada cuatro años después del despido de los actores, pero esa circunstancia sólo podría inhabilitarla como testigo en una desesperada maniobra de los actores de tergiversar la verdad. C. C.: 1) generales de la Ley no le comprenden; 2) la testigo fue clara y contundente al manifestar que no se vería beneficiada de modo alguno por el resultado de este juicio y que ya no guarda rencor alguno; 3) es cierto que fue insultada, agredida, amenazada, etc.; 4) si es cierto que está separada de un anterior Presidente de la Mutual desde 4 años antes del despido de los actores y desde entonces no tiene comunicación con él; y no está acreditado en autos, ni es real que D. F. tuviera alguna participación en A.; 5) no consta a su parte, ni en autos lo alegado como causal en los apartados c) y d) que preceden; y 6) si es cierto, cuando fue insultada, agredida, amenazada, se tiraron panfletos en su contra y tuvo que retirarse custodiada de su lugar de trabajo por cumplir con el mismo, la testigo era personal de cierta jerarquía. Acompaña copia del acta de audiencia celebrada en fecha 12-06-12 en autos caratulados "E., O. A. c/ A. M. D. E. P. s/ COBRO DE HABERES E INDEM. DE LEY" (Expte Nº 335 – Año 2010), como hecho nuevo, solicitando se libre oficio al Juzgado en el que tramita para la remisión de los autos. Seguidamente se opone a la producción de la prueba ofrecida extemporáneamente por la actora y ser totalmente ajena al tema discutido en autos y culmina con petitorio de estilo, solicitando el rechazo de las tachas deducidas por la contraria. ----------

--- A fs. 943 la parte actora solicita se ordene la producción de las pruebas correspondientes a las tachas de testigos deducidas, y a fs. 946/947 la parte actora contesta el traslado que se le confiriera mediante providencia de fs. 944 respecto a la oposición a la producción de pruebas y del hecho nuevo y solicita su rechazo, con costas. ----------

--- A fs. 949/950 vta. esta Sala mediante sentencia interlocutoria laboral Nº 21/2012 no hizo lugar a la apertura a prueba solicitada a fs. 927 vta./928 por la parte actora, tuvo presente las tachas formuladas a los testigos que comparecieron a declarar en esta Alzada para el momento de dictar sentencia, y rechazó el hecho nuevo planteado por la demandada a fs. 942, punto V, apartado 4. ----------

--- Puestos estos autos en Secretaría para alegar (art. 265, segundo párrafo, del C.P.C.C. y art. 51, segundo párrafo, Ley XIV Nº 1) mediante providencia de fs. 915 que

fuera notificada a las partes con las cédulas de notificación obrantes a fs. 954/955, se agregan a fs. 956/961 vta. y fs. 962/970 los alegatos presentados por las partes actora y demandada, respectivamente, llamándose mediante providencia de fs. 973 autos para sentencia. ----------

--- 2. Ingresaré en primer lugar a los agravios vertidos por la demandada por la proyección que eventualmente pueden tener respecto del resultado final de esta litis. ----

--- 2.1. Se agravia la demandada apelante toda vez que el juez de grado omitió pronunciarse sobre la primera de las defensas que introdujera en su escrito de contestación referida a que en el caso se da un supuesto de disolución del contrato de trabajo por voluntad concurrente como lo dispone el art. 241 L.C.T., y en ese direccionamiento sostiene que la procedencia de la defensa opuesta deriva incluso de los propios dichos de los actores en su escrito de demanda para lo cual alude a las manifestaciones efectuadas en el apartado B de fs. 345 vta. ----------

--- Al respecto, debe señalarse que la accionada sostuvo en su escrito de contestación que "... de considerarse que los despidos de los trabajadores fueron anulados o revocados por la autoridad administrativa tal como afirma la demanda, **entonces estamos ante un caso de disolución del contrato por voluntad concurrente de las partes, tal lo dispuesto por el art. 241 de la L.C.T.** ..." (fs. 455, segundo párrafo). ------

--- En tal sentido, de la reseña efectuada por el juzgador a fs. 796 vta., dos últimos renglones, y fs. 797, primer párrafo, no surge que la autoridad administrativa resolviera la anulación o revocación de los despidos dispuestos por la empleadora. Por otra parte, la conciliación obligatoria dispuesta por el Director Regional Trelew de la Secretaría de Trabajo según Resolución Nº 93/08 del 21/05/08 con efecto retroactivo a partir del 19/05/08 (ver constancias de fs. 583/vta.), a la que aluden los actores en su escrito inicial (puntos III y IV.B, fs. 342 vta. y 345 vta., tercer párrafo en ambos casos), en modo alguno puede tener en el presente caso el alcance hipotético postulado por la accionada (anulación o revocación de los despidos) pues la comunicación rescisoria de la empleadora del 20/05/08 lleva fecha anterior a la citada Resolución, por lo que al haber ingresado en la esfera de conocimiento de los trabajadores produjo la extinción de los respectivos vínculos laborales. ----------

--- Nótese en ese aspecto que la propia demandada afirma respecto de la Resolución Nº 93/08 que "... esta conciliación obligatoria resuelta por la Secretaría de Trabajo devino en abstracta ..." (p. III.C. Análisis, fs. 455, tercer párrafo). ----------

--- A ello cabe agregar con relación al despido dispuesto que el juzgador a fs. 796 vta. destacó que ***la demandada el día 20 de mayo de 2008 fundó el despido de los actores en la ilegal medida de acción directa adoptada desde el día 12 de mayo de 2008 ... ver documental obrante a fs. 78; 107; 128; 158; 216; 243; 419; 420; 326; 368-***. Asimismo, a fs. 797 vta./798 precisó que ***si bien la no prestación laboral quedó legitimada en razón de una medida de acción directa adoptada por la asociación profesional, en virtud de la cual el contrato de trabajo se suspendió en lo tocante***

a las obligaciones de cumplimiento, se hallaban vigentes las de carácter ético cuyo incumplimiento sí pueden dar lugar a la resolución con causa de la relación -ver Vázquez Vialard, "Derecho del Trabajo y Seguridad Social", Tº 2, Edit, Astrea, pag. 201- Así pues, lo entendió la demandada al considerar que las conductas observadas por los actores importaban una injuria de gravedad que impedía la prosecución de la relación laboral. ----------

--- Así, el sentenciante concluyó con ajuste a las constancias de autos que la relación laboral se extinguió por decisión de la patronal al cursar las comunicaciones rescisorias de fecha 20 de mayo de 2008, conforme surge del contenido de las respectivas cartas documentos que obran reservadas, a excepción de la que luce a fs. 368. ----------

--- Y ese es el concreto posicionamiento asumido por la demandada en su escrito de contestación, debiendo ponerse de relieve que al iniciar el relato de los que denomina "**VERDADEROS HECHOS**" claramente manifestó que: "El despido de los actores fue consecuencia de graves, reprochables e inadmisibles conductas, las que se extendieron por mas de tres meses y que derivaron el en irremediable despido de los mismos, y que fueron claramente expuestas en la misivas de despido ..." (sic) (p. III.b., fs. 451). ----------

--- En ese direccionamiento, el despido es el acto unilateral (denuncia) y recepticio por el cual el empleador extingue el contrato de trabajo. Puede hacerse valer en cualquiera de los regímenes aplicables o de las modalidades contractuales que se adopten, y presenta los siguientes caracteres: 1) La extinción del contrato se produce por la sola voluntad del empleador que a este respecto es soberana ... 2) Es un acto recepticio, pues adquiere eficacia a partir del momento en que entra en la esfera de conocimiento del destinatario, y es recién entonces cuando el acto en sí se convierte en extintivo, cesando para el futuro los efectos del contrato, siendo el empleador el responsable del medio empleado para transmitir la noticia ... 3) Es un acto extintivo: los efectos del contrato cesan para el futuro. De ahí que no pueden invocarse hechos posteriores para justificar la medida. ... (Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par. 15.3.1., pág. 1800). Hay que entender que lo que se impone es una forma del acto (forma de declaración escrita: "deberá comunicarse por escrito") y no una forma de la prueba del acto; en el lenguaje convencional, se trata de una forma *ad solemnitatem* y no solamente *ad probationem* (López, Centeno y Fernández Madrid, "Ley de contrato de trabajo comentada", Ediciones Contabilidad Moderna, 1978, T. II, pág. 990). Una vez que la comunicación llega a destino, la denuncia se perfecciona, extinguiéndose *ex nunc* el contrato de trabajo, dando origen a una serie de nuevas obligaciones vinculadas con el hecho de la extinción. Una vez perfeccionada la denuncia, el contrato se extingue de pleno derecho … quedó sin efecto *ex nunc*, es decir para el futuro, con carácter definitivo (Vázquez Vialard, Antonio, Director, "Tratado de derecho del trabajo", Astrea, 1984, T. 5, págs. 269/270). La declaración de cesantía dispuesta por el empleador reviste el carácter de recepticia, de modo tal que una vez que la comunicación llega a la esfera jurídica del

destinatario la extinción contractual queda consumada. Por ello, en el preciso momento en que se notifica la voluntad de rescindir la relación habida entre las partes, el contrato de trabajo cesa en su vigencia (S.C.B.A., junio 27-1989, “Centurión, Adalberto y otro c/Banco Bragado Coop. Ltdo.”, T. y S.S. 1989-1007). ----------

--- Con tales pautas, si la empleadora decidió extinguir el vínculo el 20 de mayo de 2008 mediante la comunicación por escrito que dan cuenta las piezas postales antes aludidas, y esa voluntad expresada unilateralmente por decisión de la patronal con anterioridad al citado acto administrativo llegó a la esfera de conocimiento de los trabajadores, resulta inaudible sostener posteriormente al contestar demanda que de entenderse que la autoridad administrativa revocó o anuló los contratos de trabajo se está ante un caso de disolución del contrato por voluntad concurrente, tal lo dispuesto en el art. 241 de la L.C.T. ----------

--- Dicho de otro modo. Si el contrato de trabajo se extinguió por decisión unilateral del empleador adoptada el 20/05/08 en los términos contemplados por el art. 242 de la L.C.T., mal puede luego sostener al contestar demanda el 27/07/09 (cargo de fs. 458 vta.) -cualquiera sea la argumentación desplegada- que dicho contrato terminó por voluntad de ambas partes de acuerdo a la previsión contenida en el art. 241 de la L.C.T. Es que la postura de la demandada, al plantear en su escrito de contestación de modo hipotético que de considerarse que los despidos de los trabajadores fueron anulados o revocados por la autoridad administrativa se está ante un caso de disolución del contrato por voluntad concurrente de las partes, revela una conducta contraria a la anteriormente sostenida al decidir de modo unilateral el despido, y esa dualidad de criterios merece su repulsa, máxime si se considera que ese posicionamiento manifiestamente contradictorio no fue adoptado en su escrito de contestación en los autos caratulados “F., V. O. c/ A. M. d. E. P. (A.) s/Cobro de Haberes e Indemnización de Ley -Expte. Nº 513, Año 2008” -que en este acto se tienen a la vista- pues allí sostuvo respecto de los motivos de la decisión que su parte acreditó la procedencia del despido del actor en razón de sus reiterativas injuriosas conductas (ver p. IV, fs. 65, primer párrafo), debiendo asimismo destacarse que esa parte en estos actuados expresó que en ambos casos se trató de una cuestión idéntica (ver fs. 812 vta.). ----------

---------- Así, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un “***venire contra factum proprium nemo potest”*** que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. ----------

---------- Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., “La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia”, Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita

de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, Luis, “La doctrina de los actos propios”, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente). La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindíblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L.L. 1984-A-866; Morello, “Dinámica del contrato. Enfoques”, Editora Platense, 1985, págs. 59/60). El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (Morello-Stiglitz, ob. cit., pag. 866). ----------
--- Por tales razones se rechaza el agravio. ----------
--- 2.2. También formula agravio la demandada ya que el juzgador consideró que la no prestación laboral quedó legitimada y enmarcada en la legislación vigente. Considera que la medida de acción directa adoptada desde el 12 de mayo de 2008 era ilegal y configuró una de las causas invocadas para el despido. Estima que no existe en el expediente constancia alguna de que las medidas de fuerza o directas que ejecutaban los trabajadores en el mes de mayo de 2008 fueran decididas o conocidas por U. Afirma que la medida de fuerza a partir del 12 de Mayo de 2008 no fue avalada por la entidad gremial. ---------- Tales manifestaciones eluden hacerse cargo de las constancias que obran en la causa y que fueron debidamente ponderadas en el fallo de la anterior instancia. ---------- En tal sentido, teniendo en cuenta las actuaciones que resultan del Expediente Administrativo, Delegación 2, Nº 415-08 que luce a fs. 496/596 el juzgador a fs. 797 destacó que: ***El día 12 de mayo de 2008 se llevó a cabo una nueva inspección por el organismo administrativo en la sede de la demandada, constatándose una medida de acción directa adoptada por U. por el plazo de setenta y dos horas, la cual se comunicaba verbalmente al representante legal de la entidad en ese acto enviando nota a la autoridad de aplicación. -ver documental obrante a fs. 561-. El día 14 de mayo de 2008 se realizó la audiencia conciliatoria antes mencionada,***

señalando allí la representante legal de U. que la medida de acción directa que se desarrollaba en esos momentos en la entidad demandada, era la continuación de la iniciada el 25 de marzo por los despidos producidos y que seguidamente analizarían con el personal la finalización de las medidas de fuerza.-ver documental obrante a fs. 569 y vta. (el subrayado me pertenece) (fs. 561 y 569 que corresponden actualmente a fs. 560/vta. y 568/vta.). En ese mismo direccionamiento, el fallo de la anterior instancia a fs. 797 vta. luego de ponderar las pruebas examinadas señaló que con posterioridad al 9 de mayo de 2008 ***resulta que las medidas de acción directa decididas por U. continuaron en forma ininterrumpida luego de dicha audiencia fijándose una nueva conciliación obligatoria para el 22 de mayo de 2008.*** ---------- Con tales alcances el juzgador concluyó seguidamente en la misma fs. 797 vta. que ***las medidas de fuerza llevadas a cabo por el personal de la entidad demandada estuvieron encuadradas en la legislación vigente en la materia, puesto que la huelga fue dispuesta por la asociación profesional en virtud del mandato de sus afiliados en defensa de los intereses de los trabajadores despedidos y comunicada tanto a la autoridad de aplicación que dispuso la conciliación obligatoria dos veces como a la empleadora***, y que ***la no prestación laboral quedó legitimada en razón de una medida de acción directa adoptada por la asociación profesional***. ---------- Tales consideraciones efectuadas por el sentenciante resultaron esenciales para dilucidar la cuestión y no fueron objeto de concreto embate, por lo que no hay agravio que atender. ---------- Así, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 360 y cita de pronunciamientos). ------ Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ---------- Y sabido es que la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). La apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su

disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359). ---------- Por tales razones, la demandada apelante en este tramo de la queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ---------- 2.3. Respecto a la queja vertida en el sentido de que el Juez tuvo conocimiento de que tramitaban otras pretensiones conexas en distintos juicios laborales ante su juzgado y por ello debió disponer la acumulación al menos con aquellos que fueron ofrecidos como prueba, debe señalarse que si bien la acumulación de procesos puede ordenarse de oficio nada impedía que en este caso la acumulación fuera requerida a petición de la parte demandada formulada al contestar demanda, o incluso posteriormente por incidente, conforme lo establece el actual art. 192 del C.P.C.C. ---------- En consecuencia, cumpliendo los requisitos procesales previstos, existen dos vías de acumulación. La vía a pedido de parte, que se puede plantear por la llamada excepción de litispendencia, y fenecida la oportunidad procesal de la misma, por vía de incidente, y de oficio (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Abeledo-Perrot, 1994, T. II, par. 190.9.4., pág. 227). ---------- Y con relación a la producción ante esta Alzada de la prueba testimonial requerida a fs. 816 vta., último párrafo, me remito a la sentencia interlocutoria que obra a fs. 836/vta. por la cual se denegó el replanteo de prueba ya que el recurrente debió ajustarse a los requisitos exigidos por el art. 23 de la Ley XIV Nº 1, por lo que debió apelar la providencia que tuvo por desistida a su parte de la prueba testimonial ofrecida al tiempo de apelar la sentencia definitiva, dejando a salvo la posibilidad de ordenar posteriormente las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, conforme lo previsto por el art. 36, inciso 2º, del C.P.C.C. ---------- 2.4. Tocante al agravio que luce a fs. 812 vta. referido a que el juzgador omitió valorar los expedientes judiciales ofrecidos como prueba (ver escrito de contestación de demanda, p. V.A.10, fs. 457 vta.), debe advertirse que por esa vía la apelante pretende que se ponderen testimonios prestados en otras causas en las que no fueron parte los hoy actores. Ello así resulta del análisis que la quejosa efectúa a fs. 812 vta./814 de las declaraciones de D., C. C., T. M., y L. rendidas en el Expte. Nº 513/2008, y de D., T. M., L., y C. C. en el Expte. Nº 514/2008. ---------- Se trata de prueba trasladada por lo que corresponde distinguir si las pruebas practicadas en otros procesos intervinieron las mismas partes o partes total o parcialmente distintas, y en este último caso se señala que en la segunda hipótesis debe distinguirse si la parte contra quien se opone la prueba es o fue parte en el juicio en que se practicó o admitió, o si, por el contrario estuvo ausente de él ... en el segundo, como la prueba no puede producir efectos contra quien no fue parte en el

proceso donde se admite o practica, por prohibirlo el principio de la contradicción, es indispensable proceder a su ratificación. ... La *ratificación* procede en realidad solamente para testimonios, y consiste en llamar al testigo que declaró antes, para que bajo juramento manifieste si es cierto lo que entonces dijo o si ratifica lo dicho (Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. I, par. 105 y 106, págs. 367/368). ----------

--- Así, desde que los actores en este proceso no fueron parte en las actuaciones que fueron ofrecidas por la demandada como prueba documental, los testimonios rendidos en esas causas no pueden ser trasladados sin más como prueba a valorar sino que se requiere su ratificación, sin perjuicio que en la presente causa la prueba testimonial recibida no se limitó a dicha ratificación en ejercicio de las facultades contempladas por el art. 36, inciso 2º, del C.P.C.C. ----------

--- Por eso, al dictarse la sentencia interlocutoria que luce a fs. 843/844 se precisó que tratándose de testimoniales pueden servir en otro proceso, previa ratificación (tercer párrafo, fs. 843), pero con un alcance más amplio en ejercicio de la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos (cuarto párrafo, fs. 843), motivo por el cual la citación de los testigos no fue en el marco de una prueba trasladada sino de una medida para mejor proveer (segundo párrafo, fs. 843 vta.). -------

--- A su vez, ante los recursos de aclaratoria y de reposición presentados por la parte actora a fs. 855 y fs. 856/861, esta Alzada a fs. 863/864 rechazó por improcedente el de revocatoria por tratarse de una sentencia interlocutoria y por no advertirse la existencia de perjuicio al desconocerse cuáles serán las respuestas que darán los testigos, y al mismo tiempo hizo lugar al de aclaratoria con el alcance de admitirse el más amplio control de las partes en la producción de la prueba ordenada. ----------

--- En ese contexto, las manifestaciones vertidas por la parte actora al presentar el alegato que obra a fs. 956/961 vta., en el sentido que las testimoniales ordenadas constituyen prueba contaminada y que esa contaminación le viene dada por reiteradas preguntas indicativas que el juzgado de primera instancia toleró, resultan inaudibles teniendo en cuenta para ello el alcance del interrogatorio formulado por el Tribunal, el control efectuado por ambas partes al momento de las respectivas audiencias, y asimismo las preguntas formuladas a los testigos por actora y demandada según actas de fs. 865/870 vta., 884/886 vta., 887/888 vta., 892/894 vta., 900/903 vta., y 911/914 vta., y por la actora conforme actas de fs. 890/891 vta. y 895/899. ----------

--- Por lo demás, cabe señalar que esas apreciaciones de los actores fueron vertidas recién al momento de alegar cuando con anterioridad esa parte intervino activamente en el control de la prueba producida al formular preguntas en todas las audiencias celebradas, y asimismo al oponerse a otras logrando en algún caso que no se formulara (fs. 868) o que se reformulara (fs. 893 vta./894), incluso sosteniendo la pregunta ante la oposición de la contraria (fs. 898 vta. y 913 vta.). ----------

--- En tales condiciones, la intervención previa de esa parte al celebrarse las audiencias

testimoniales sin oponerse a las preguntas por considerarlas indicativas importa consentimiento a la formulación de las mismas por parte del Tribunal y ello impide volver sobre esa cuestión por haber sido alcanzada por el principio de preclusión, lo que torna inaudible las expresiones vertidas en tal sentido. ----------

--- Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 621/622). ----------

--- En lo que hace a las manifestaciones de la parte actora vertidas al punto I de fs. 956 en cuanto a que ratifica las objeciones deducidas acerca de la improcedencia de la prueba ordenada, sólo señalaré que la cuestión se encuentra firme como consecuencia de la resolución de fs. 863/864 que rechazó por improcedente el recurso de revocatoria deducido a fs. 856/861. ----------

--- Con tales alcances paso a considerar la tacha de testigos deducida por los actores a fs. 923/928 vta. ----------

--- En tal sentido, la demandada al contestar el traslado conferido a fs. 929 sostiene que la tacha realizada por la parte actora es extemporánea y en consecuencia debe ser rechazada, salvo respecto a la testigo C. C., ya que la Ley XIV Nº 1 es clara cuando establece un plazo máximo de tres días (p. II, fs. 938/vta.). ---------- En ese aspecto, aun cuando la providencia dictada a fs. 929 alude al plazo de tres días previsto por el art. 34 de la Ley XIV Nº 1, en definitiva declaró admisible la tacha deducida a fin de permitir un amplio control de las partes en la producción de la prueba, disponiendo asimismo que el traslado conferido se notificara por cédula a la contraria por dictarse en el marco de una medida para mejor proveer. ----------

--- En consecuencia, desde que ese decisorio fue notificado a la accionada (cédula de fs. 935/vta., 19/06/12) sin que esa parte dedujera recurso alguno corresponde señalar que el mismo se encuentra firme. En tales condiciones, desde que dicha cuestión fue alcanzada por el principio de preclusión resulta inaudible el pedido formulado a fin de que se rechace por extemporánea la tacha de testigos efectuada. Es que, de acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le es asignado (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Por lo demás así se puso de manifiesto al dictarse la resolución de fs. 949/950 vta. (ver penúltimo párrafo de fs. 949 vta.). ----------

--- Respecto a la prueba ofrecida por la parte actora al deducir la tacha (p. III, fs. 927 vta./928 vta.) y al hecho nuevo introducido por la parte demandada al contestar el traslado conferido (ver fs. 939, tercer y cuarto párrafo, y solicitud de libramiento de

oficio, fs. 942, tercer párrafo), por sentencia interlocutoria de fs. 949/950 y vta. no se hizo lugar a la apertura a prueba solicitada por los actores ya que en el proceso laboral, salvo que se trata de una medida para mejor proveer prevista por el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 o del supuesto contemplado por el art. 23 de ese ordenamiento, resulta inadmisible la producción de otras pruebas, en tanto que se rechazó el hecho nuevo planteado por la demandada por falta de alegación oportuna, por no resultar de aplicación al proceso laboral el art. 263, inciso 5º, del C.P.C.C., y por cuanto el testimonio que se pretende incorporar no fue ofrecido por esa parte.-------- ---------- --- Y sobre las tachas se señala respecto de anteriores legislaciones pero aplicable a la ley de procedimiento laboral que existía un sistema de tachas (imputaciones descalificantes tipificadas), que estaban enumeradas expresamente y con respecto a las cuales el testigo era descalificado o lo era parte de su declaración (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Editorial Astrea, 2003, T. 2, pág. 327). ---------- --- En ese contexto, el art. 34 de la Ley XIV Nº 1 prescribe que las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad y en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración. ---------- --- Así, respecto de la habilidad de los testigos se refiere a su capacidad, dentro de ella la edad -en ciertos supuestos-, y no estar limitado por causas de exclusión, que pueden deberse a su capacidad psíquica (dementes, sordomudos que no saben darse a entender por escrito, algunos de los inhabilitados), o física (limitaciones o problemas en los sentidos, como, p.ej., los sordos o los ciegos, ya que no pudieron oír o ver, según el caso), o por ciertos vínculos entre la parte y el testigo (art. 427 CPCCN, y arts. 242 y 243, CPPN), o por limitaciones especiales, como los que no pueden declarar con relación a determinados actos (art. 992, Cód. Civil), o los condenados por falso testimonio mientras dure la inhabilitación absoluta (art. 12, Cód. Penal). Pero no existe limitación por avanzada edad (Falcón, Enrique M., obra y tomo citado precedentemente, págs. 256/257). ---------- -- Y compulsadas las tachas deducidas respecto de D., L., T. M., A., D. H., L., S., y C. C. (fs. 923/vta., 923 vta./924, 924/vta., 924 vta./925, 925/926, 926/vta., 926 vta., y 927/vta.) no resultan alcanzados esos testigos por ninguna de esas inhabilidades pues no se trata de menores de edad, no están limitados por causas de exclusión referidas a su capacidad psíquica, física, o por lo vínculos previstos por el actual art. 431 del C.P.C.C., no están alcanzados por las limitaciones impuestas por el art. 992 del Código Civil, y tampoco se trata de condenados por falso testimonio. ---------- ---------- Por tales razones, la tacha se limita en todos los casos a hechos en los que la parte actora sustentaría la parcialidad de las respectivas declaraciones (segundo de los supuestos contemplados por el art. 34 de la ley de procedimiento laboral). ---------- Ello se vincula con la idoneidad del testigo, y más precisamente con referencia al actual art. 460 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1, se sostiene que la norma contempla la falta de

idoneidad subjetiva del testigo, pudiendo alegarse cualquier causa referida a sus condiciones personales que pueda influir en el grado de certeza que los dichos de esos testigos puedan llevar al juez. Cabe advertir que la idoneidad del testigo se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, págs. 480 y 482, respectivamente). La alegación no es de la idoneidad, que se presume, sino de la falta de idoneidad (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Astrea, 1980, T. II, pág. 322). ---------- Y las circunstancias que influyen en la idoneidad de los testigos, sin que ello importe agotar todos los supuestos, se relacionan con el interrogatorio preliminar (art. 445 del C.P.C.C.). En ese direccionamiento se expresa que las preguntas del interrogatorio preliminar no representan un *numerus clausus*, y pueden integrarse otras tendientes a demostrar la idoneidad del testigo, tanto en los aspectos relacionados con las partes, cuando en aspectos objetivos relacionados con la capacidad de sus sentidos para poder percibir el hecho. La idoneidad está relacionada con las capacidades personales para testificar y poder percibir el hecho (Falcón, Enrique M., obra y tomo citado, págs. 318/319 y 327, respectivamente). ---------- Con tales pautas, salvo en el caso de la testigo L. y con referencia a la tacha nº 1 referida a la falta de capacidad que se le imputa para poder percibir los hechos (falta de identificación de la mayoría de los actores, fs. 926, último párrafo), en el resto de los supuestos no se invoca falta de idoneidad en lo que hace a la percepción de los hechos. ----------
--- Y respecto al interrogatorio preliminar la parte actora alude a que S. es deudora de A. (art. 445, inciso 5º del C.P.C.C.). Al respecto, esa testigo respondió que siempre ha sido socia y tiene una deuda de chequera que vende la mutual para comprar en supermercados (fs. 887), y desde que se trata de un servicio que presta a sus asociados la institución no observo que tal supuesto incida en su idoneidad, máxime cuando la circunstancia de que un testigo se encuentre comprendido dentro de las llamadas “generales de la ley” no importa exclusión del mismo sino que ello permite apreciar sus dichos mediante una prudente valoración. Así se señala que las preguntas del interrogatorio preliminar no excluyen al testigo, sino que son elementos para poder apreciar mejor sus dichos y establecer una justa valuación (Falcón, Enrique M., obra y tomo citado, pág. 319). Agrego también que el carácter de acreedor o deudor de un testigo cuando se trata de una relación comercial, o como en el caso asociativa, no presenta una connotación especial que influya en la calidad de sus dichos, salvo que se trate de un deudor agradecido y que por ello sus dichos resulten parciales, aspecto que ni siquiera mencionó la actora en su tacha. ----------
--- A su vez, cabe considerar que algunas de las tachas deducidas tienden a considerar que por una u otra razón los testigos tienen interés en el pleito (art. 445, inciso 3º, del C.P.C.C.). Así, a D., L., T. M., A., y D. H. la parte actora les imputa que fueron miembros de la Comisión Directiva de A., que los cuatro primeros como integrantes de

ese órgano decidieron los despidos de los actores, y que D. H. tuvo “una íntima vinculación con la misma” (sic). A ese respecto, no percibo de que modo una sentencia contraria a la A. M. d. E. P. pueda afectar los intereses propios de quienes fueron integrantes del órgano directivo. Además, la intervención en la decisión de los despidos no fue a título personal sino como miembros de un órgano, y de acuerdo a la teoría organicista sus integrantes no actúan en nombre del sujeto de derecho sino que en la medida de las atribuciones conferidas por la ley o el estatuto es la misma persona jurídica quien lo hace pues el órgano es el portador de esa voluntad única. El órgano es el vehículo, el instrumento o el trámite por medio del cual se expresa la voluntad del ente social, persona jurídica que actúa directamente y en nombre propio (Fontanarrosa, Rodolfo O., “Derecho Comercial Argentino”, Zavalía Editor, 2001, T. 1, pág. 457). Agrego también que no resulta de autos que los dichos de esos testigos tiendan a encubrir un interés propio. Respecto a que los tres primeros testigos participaron en las negociaciones sostenidas en la Secretaría de Trabajo durante el conflicto gremial, es evidente que su presencia se debió a la calidad que investían como miembros del órgano directivo en cumplimiento de los deberes impuestos por el art. 16 de la ley 20.321, por lo que su presencia resultó necesaria y tal circunstancia no permite descartar sus testimonios. Además, la percepción de honorarios o remuneraciones por parte de los testigos antes individualizados, sea como integrantes de un órgano o como dependientes, no permite descalificar sus dichos. En ese direccionamiento, no resultan descalificables los testigos por el hecho de trabajar para una de las partes, si se reconocen seriedad y credibilidad en sus dichos; tampoco si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, pág. 481). Lo mismo cabe señalar con relación a la tacha deducida de T. M. por tener un contrato de limpieza, máxime cuando se tratan de testigos necesarios los más allegados son los que tienen mayor oportunidad para conocer los hechos y son entonces los testigos mejor informados. Es válida la declaración de los testigos que tienen relación con la parte que los presenta, si su testimonio se impone para la averiguación del hecho sucedido en el lugar de su vecindad o trabajo (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1958, T. III, págs. 649 y 650, respectivamente). ---------- En lo que hace a las relaciones de parentesco o afectivas invocadas como tacha respecto de L., L., S., y C. C. (el hijo de L. fue empleado y actual presidente de A., fs. 924; la hija de L. es pareja de A. D. F., fs. 926 vta.; la hija de S. es dependiente de A., fs. 926 vta.; C. C. está separada y aún es cónyuge de A. D. F., y además es hermana de G. C., fs. 927/ vta.), tales relaciones no sirven de sustento para descalificar a esos testigos pues cabe poner de relieve que la demandada es una persona jurídica. ---------- Tocante a que los testigos D., L., T. M., y D. H., dicen haber sido

insultados, ello no permite descartar sus testimonios en la medida que sus declaraciones resulten concordantes y precisas en lo que se refiere a los hechos acaecidos. ---------- --- En cuanto a que D., L., T. M., y A. fueron denunciados ante la justicia federal y autoridades provincial y nacional de contralor de mutuales, que por ello la mutual fue intervenida, cesaron en sus funciones, y se declaró irregular la asamblea del 03/02/08, que L. participó en las irregularidades electorales, y que A. fue procesado y que esa decisión fue revocada por la Cámara de Apelaciones por razones formales, debe señalarse que todas esas circunstancias traducen en definitiva que esos testigos tienen interés en el pleito, al igual que en el caso de T. M. al que se le endilga tener un contrato de limpieza con A., y de C. C. a quien la parte le imputa directamente tal interés. Al respecto, la relación de intereses o dependencia, si bien debe ser juzgada rigurosamente, no excluye en modo alguno el valor del testimonio (Falcón, Enrique M., obra y tomo citado, pág. 322), ello por cuanto no existen tachas absolutas. ---------- ---------- Finalmente, las cuestiones vinculadas a la Mutual T. J., integrantes, trámites ofrecidos por esta entidad a A., lugar de funcionamiento, actividad cumplida, y vinculación con A. (T. M., puntos h) e i), fs. 924 vta.; A., p. c), fs. 924 vta./925; y D. H., p. c) y d), fs. 925/vta.), y mendacidad en la declaración por parte D. H. que surge de causa penal (p. e, fs. 926), exceden manifiestamente el marco de esta litis ya que esa entidad no ha sido parte en estas actuaciones, y por lo demás si con ello se apunta a la tacha de falsedad, en el caso, de los testimonios recibidos en un proceso laboral no puede tramitar allí mismo (salvo norma legal en contrario), porque se trata de un delito cuya investigación y juzgamiento corresponde a los jueces del crimen (conf. Devis Echandía, Hernando, ob. cit., T. II, par. 228, pág. 228). ---------- ---------- En definitiva, corresponde al juzgador apreciar las declaraciones prestadas conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1), teniendo presente que es fundamental considerar si se tratan de testigos presenciales y si los testimonios son precisos y concordantes. Por eso se expresa que el juez le otorga mayor poder de convicción a los testigos presenciales del hecho. Las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (Falcón, Enrique M., obra y tomo citado, pág. 380). ---------- ---------- Con tales alcances, se rechazan las tachas deducidas por la parte actora, sin perjuicio de la apreciación en conjunto de la prueba testimonial rendida conforme a las reglas de la sana crítica. ---------- ---------- 2.5. Descartada al punto 2.2. que antecede la queja vertida al punto c. que luce a fs. 817 vta./818 en cuanto a que la medida de acción directa adoptada desde el 12/05/08 fue ilegal ya que no fue avalada

por la entidad gremial, la consecuencia es que la empleadora no acreditó la primera de las causales invocadas al decidir el despido directo ("... Rechazo que medida por Ud. reconocida de supuesta ACCION DIRECTA cumpla con requerimientos normativos ... rechazo que dicha ilegal medida tenga causa o fundamento alguno ...", cartas documentos del 20/05/08 obrantes a fs. 78, 107, 128, 158, 216, 243, 326, 419, y 420, de la documental reservada; más la obrante a fs. 368. ----- En este aspecto, bien señaló el juzgador a fs. 796 que la carga de la prueba de la causa invocada recae en el presente caso sobre el empleador pues la justificación de la causal de despido, sea directo decidido por la empleadora, sea indirecto dispuesto por el trabajador, corresponde a quien produce la extinción del vínculo, conforme al art. 377 del C.P.C.C. de aplicación en virtud de la remisión dispuesta por el art. 76 de la ley 69 (esta Cámara, ya en su composición de Sala única, c. 11.702, S.D.L. 115/95; y c.12.172, S.D.L. 02/97, entre otros pronunciamientos). Quien alega un hecho como justa causa de despido, debe probarlo. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 377 del Cód. Procesal ... incumbe a quien lo invoca la prueba del hecho contemporáneo que diera lugar al despido (Fernández Madrid, Juan Carlos, obra y tomo citado, 2007, T. II, par. 15.6.4., pág. 1848). ---------- A su vez, antes de ingresar a la siguiente causal de despido debe considerarse en el presente caso si resulta de aplicación como derecho interno el Convenio OIT 158 ya que aún cuando no fue invocado conforme al principio *iura novit curia* le corresponde al juez efectuar la calificación jurídica con independencia del planteo de las partes. ---------- Así, nuestro más alto tribunal de justicia tiene dicho que: "6º. ... conforme con la regla "iura curia novit" el juzgador tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. 7º. Que esta Corte así lo ha declarado con reiteración, al reconocer que esa facultad es propia de los jueces y deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia (Fallos, t. 257, p. 158 y sus citas; t. 261, p. 193 - Rev. La Ley, t. 118, p. 626- entre otros)". (C.S.J.N., diciembre 16-976, La Ley 1977-A, 261). Así, el principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 420 y cita de pronunciamientos). ---------- --- Al respecto, le corresponde al Congreso Nacional aprobar o desechar tratados concluidos con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede (art. 75, inciso 22, de la Constitución nacional). Pero, no basta con la aprobación del Congreso para que el país se obligue internacionalmente. Para que ello ocurra el

presidente de la Nación debe ratificar el instrumento de que se trate, conforme a las reglas del derecho internacional y a las establecidas en el mismo tratado (Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”, La Ley, 3ra. ed. 2006, pág. 707 y nota nº 1927 con cita de los arts. 27 y 99, inc. 11, de la C.N.). En ese mismo direccionamiento se señala en cuanto a la introducción del convenio O.I.T. en el orden jurídico interno, debe aceptarse que la ratificación del convenio ... les confiere vigencia en el orden jurídico nacional. Ello porque la Corte Suprema, en el mencionado caso “Ekmekdjián, ha tomado partido, decididamente por la fuerza argumental del pronunciamiento, por la tesis monista, para la cual los convenios y tratados, una vez ratificados, se incorporan al orden jurídico interno, por no existir separación entre éste último y el derecho internacional (Tosca, Diego, “El derecho internacional como fuente del derecho del trabajo. Consideración de la jurisprudencia nacional”, D.T. 2002-A, 905). Además, todo convenio adoptado por la O.I.T. obliga a los miembros que lo hayan ratificado (art. 20, Constitución de la O.I.T.) (Etala, Carlos Alberto, “Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y su interpretación”, D.T. 2002-A, 680). ----------

--- Y el Convenio 158 O.I.T. no fue ratificado por lo que no está comprendido dentro de nuestro orden jurídico. Es por lo demás, criterio ya sustentado por esta sala “B”, c. 03/11, S.D.L. 07/11. ----------

--- A todo evento señalo que el art. 5 del referido convenio no es aplicable al caso ya que no se invocó como causal de despido “... presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes” (inc. c. del citado art. 5). Tampoco corresponde aplicar el art. 7 de ese convenio ya que si bien establece que no debe darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, dicha norma contempla como excepción al cumplimiento de la condición del descargo cuando no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esa posibilidad. O sea, si la conducta que se le endilga a los trabajadores es de tal entidad que no consiente la prosecución de la relación laboral no es necesario que la empleadora les brinde previamente la posibilidad de defenderse de los cargos formulados. ----------

--- En tales condiciones, corresponde establecer si la demandada acreditó que los actores al adoptar medidas de acción directa en ejercicio del derecho de huelga formularon expresiones que resultaron agraviantes al empleador, debiendo considerarse que la causal invocada para el despido fue la de proferir “... agravios e insultos verbales a directivos de (la) mutual, reparto de panfletos que son sumamente agraviantes inveraces ...” (carta documento que luce a fs. 368 y demás documental reservada ya individualizada). ----------

--- Así, respecto de la prueba testimonial rendida en la causa debe precisarse que la misma no debe fragmentarse como intenta la parte actora al presentar su alegato de bien probado pues debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1 (esta Cámara, ya en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138). ----------

--- En lo que hace a las manifestaciones efectuadas por la demandada a fs. 962/663 vta. (p. II.1.), sólo señalare que las mismas están referidas al agravio expuesto en la pieza de fs. 812/818 vta. (acápite II. b) que ya fuera tratado y desestimado al punto 2.1. que antecede, por lo que no corresponde efectuar consideración alguna. ----------

--- En cuanto a los testimonios producidos en esta instancia dejo aclarado a fin de evitar reiteraciones innecesarias que la numeración de las preguntas, sin perjuicio de las realizadas de oficio, se vinculan en orden sucesivo con dos actuaciones diferentes y que corresponden a los Exptes. Nos. 513 y 514/08. ----------

--- Desde ya que descarto la declaración de A. pues en estas actuaciones nada aportó ya que básicamente no estuvo presente en la época que se produjeron los incidentes (ver respuesta a la 2ª y 3ª pregunta, fs. 892 vta.). ----------

Tocante al testigo D. esa persona identificó a todos los actores, expresó que participaron de alguna u otra forma en el conflicto, se pusieron agresivos con insultos hacia la comisión directiva y hacia la gente que trabajaba y colaboraba en la mutual, no permitían ingresar a los socios que iban a comprar los servicios que prestaba, son bonos para la farmacia, supermercado, o pasajes de colectivo (respuesta a la 2ª y 3ª pregunta, fs. 865 vta.). Respecto a que no acataron la conciliación obligatoria manifestó que siguieron con la actitud de siempre pero estaban afuera con banderas, pancartas, insultos, prendieron gomas frente a la mutual, pegaban panfletos, nos insultaban constantemente “delincuentes, chorros, hijos de puta” (respuesta a la 5ª pregunta, fs. 866), aclarando que la única forma que volvían era que se retirara la comisión directiva, y que las manifestaciones se produjeron antes y después de la última reunión en la Subsecretaría de Trabajo (respuestas a preguntas de oficio y a la 6ª pregunta, fs. 866/vta.), que fueron intimados mediante carta documento y verbalmente y a través del gremio para que cesen en dichas conductas (respuesta a la 6ª pregunta, fs. 866 vta.), identificando además las tareas que cumplían cada uno de los actores (respuesta a la 12ª pregunta, fs. 867), que en el conjunto prendieron fuego, todas (por las conductas asumidas) las que mencionó, “todas” participaron de esto, prendieron fuego, pegaron

panfletos, paraban a la gente cuando iban a entrar para ponerla en contra de la comisión directiva (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 867 vta.), que los panfletos los armaron en parte en el entrepiso de la mutual (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 867 vta.), que tuvo charlas cotidianas con los actores por las conductas asumidas, aclarando que no habló con L. G. (respuesta a la 6ª pregunta, fs. 868). ---------- En tales condiciones, las respuestas resultaron concordantes y precisas sobre la actitud adoptada por los actores, por lo que sus dichos sobre los episodios acaecidos no resultan parciales como pretende considerar la parte actora. Por lo demás, no veo que resulte contradictorio el testimonio como indica la parte actora (ver fs. 959) por la respuesta brindada a la 20ª pregunta al indicar que no estaban de acuerdo con que nosotros (por la comisión directiva) estuviéramos ahí (fs. 869), pues ya con anterioridad expresó que los manifestantes exigían que volviera a trabajar F. y entonces ellos volvían a trabajar, y al mismo tiempo refirió que requerían que se fuera la comisión directiva, pues el testigo aclaró (respuesta a la 4ª pregunta, primer párrafo, fs. 866) y lo volvió a reiterar (respuesta a la pregunta oficiosa, fs. 866) que en la última reunión en la Subsecretaría de Trabajo solicitaron que volviera F., la que más necesitaba el trabajo, y que posteriormente en una asamblea que realizaron exigieron que renunciara la comisión directiva (primer y tercer párrafo, fs. 866). En lo que hace a que el testigo fue mendaz por sostener que no conoció al Sr. M. L. (ver manifestaciones de la actora, fs. 959/vta.), sin perjuicio que ello nada tiene que ver con el conocimiento directo obtenido por el testigo respecto de los insultos habidos, lo cierto es que D. expresó que lo conocía, que es empleado de la mutual, y que no recordaba si ocupaba algún cargo en la comisión directiva (respuesta a la 15ª y 16ª pregunta, fs. 869). ---------- Tal declaración vinculada a los actitudes adoptadas por los actores fueron corroboradas por el testigo D. H., pues individualizó a todos ellos (respuesta a la segunda pregunta, fs. 884/vta.) y asimismo precisó las tareas que cada uno de ellos cumplía (13ª pregunta, fs. 885 vta.), relatando que un día al concurrir a la mutual los actores estaban en asamblea y recibió insultos de ellos, aclarando que estaban los actores mencionados, que “todos” se sumaron a los insultos, se acordaban de toda la comisión y más que nada del Sr. L., el presidente de la mutual (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 884 vta.), agregando que decían de la comisión directiva que eran todos unos ladrones y que habían arreglado las elecciones para seguir robando (respuesta a la 4ª pregunta, fs. 884 vta.), y que los actores en esas circunstancias estaban reunidos en la entrada de la mutual (respuesta a la 6ª pregunta, fs. 884 vta.), y que otra actitud que tenían era que los actores repartían panfletos e iban a la radio que está a la vuelta y hablaban en contra de la comisión directiva, y que esto lo escuchó en la radio, aclarando que escuchó a M. y M. que iban en representación de los demás, que vió que repartían panfletos pero no recuerda su contenido (respuesta a la 10ª pregunta, fs. 885). Dicho testimonio resultó preciso y concordante por lo que la manifestación efectuada por la actora en el sentido que esa visita “no suena muy oportuno” (ver fs. 958 vta.) es una mera conjetura sin asidero

alguno. En cuanto a que estaba muy vinculado a los intereses de A. (ver fs. 959) no se observa que tal interés se traduzca en algún interés propio que lleve a considerar que el testigo resultó parcial. ---------- También el testigo T. M. que conoce a los actores de la mutual ya que era empleado de la misma (respuesta a la 1ª pregunta, fs. 895), señaló que en razón de que el presidente de la mutual decidió despedir a tres empleados " ... los otros empleados, incluyendo a todos los actores empezaron a hacer huelga para que A. tome las personas que había despedido en su momento" (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 895 vta.), corroborando así lo declarado por D. en tal sentido. Asimismo, expresó que hubo por parte de los actores insultos hacia la comisión directiva tal como lo manifestara D. y D. H. al manifestar que "Los actores hacían reuniones dentro de la mutual, en la puerta de la mutual manifestándose en contra de la comisión directiva en ese momento y agrediendo verbalmente a la comisión directiva, diciéndoles chorros hijos de puta, comenzaron a insultar a la comisión directiva al presidente T. L., a M. que era el secretario, que no recuerda el apellido y a la comisión directiva decían. Se ponían en la puerta insultándonos en la puerta" (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 895 vta.), reiterando posteriormente que los actores protagonizaron las protestas y aclarando que también concurrían otras personas que no trabajaban en la mutual, amigos, familiares (respuesta a la 19ª pregunta, fs. 898). También manifestó que durante el conflicto los actores estaban manifestándose afuera con cánticos en contra de la mutual (respuesta a la 7ª pregunta, fs. 896). En ese contexto, la manifestación realizada por la actora en el sentido que resulta poco creíble que luego de que los actores estuvieron reunidos más de un mes insultando a la Comisión Directiva no pudiera identificar a otras personas (ver fs. 960 vta.) no se ajusta a los dichos del citado testigo. Por otra parte, la circunstancia que recordara en particular que la Sra. M. le dijera "chorro hijo de puta, afuera de la puerta de la mutual" (respuesta a la 3ª pregunta) no le quita objetividad a sus dichos como sostiene la actora a fs. 960 vta. pues el recuerdo puntual de los insultos proferidos por uno de los actores en su contra no supone que en definitiva no insultaran a toda la comisión directiva como ya expresara el testigo. ---------- En cuanto al testigo L. que conoce a los actores ya que eran todos empleados de la mutual y que al mismo tiempo indicó cuales eran sus tareas (respuesta a la 1ª pregunta, fs. 900/vta.), luego de aludir al despido de tres empleados, M., M., y F., manifestó concretamente que "El conflicto fue en protesta de los tres empleados dados de baja" y con relación a la conducta de los accionantes que "... había quema de cubiertas, insultos permanentes hacia los integrantes de la comisión dirigidos a todos los integrantes de la comisión al Presidente, Secretario y vocales, el secretario era el Ing. M. A. D. En alguna oportunidad a pedido de los afiliados la comisión tuvo asamblea para explicar la situación de la mutual a los afiliados y los insultos eran en esa asamblea, los empleados afuera insultando, Quemando cubiertas, rompiendo vidrios. Decían que éramos unos hijos de puta, sinvergüenzas,

ladrones, delincuentes. Las agresiones eran con insultos, verbales ...” (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 900 vta./901), reiterando posteriormente que “Insultaban, hacían cánticos en contra de la comisión de la mutual, rompieron algunos vidrios ...” (respuesta a la 16ª pregunta, fs. 902), y que los directivos de A. insultados eran “El presidente L., el secretario M. A. D., y el vocal primero G., T. M. y a mí también ...” (respuesta a la 12ª pregunta, fs. 903). Por eso, en el contexto de esa declaración la eventual contradicción a la que apunta la actora en su confronte con los dichos de T. M. acerca de si la mutual pudo o no funcionar (ver fs. 960) no es un aspecto central de la cuestión ya que sus dichos no traducen parcialidad alguna en lo que hace a la conducta de los accionantes ya que claramente precisó que los mismos tuvieron activa participación en las agresiones verbales habidas en contra de la comisión directiva. Por lo demás, T. M. no indicó que la mutual funcionaba normalmente pues señaló que mientras duró el conflicto los actores no cumplían con su trabajo ya que estaban manifestándose afuera (respuesta a la 7ª pregunta, fs. 896), y asimismo de su declaración resulta que habían dificultades para el ingreso de los afiliados pues manifestó “Había problemas porque no se permitía a la gente”, y que por encontrarse los empleados en la puerta “la mayoría podía” ingresar (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 895 vta.), lo que significa que algunos aun cuando fueran una minoría no podían hacerlo. Asimismo, no observo contradicción alguna como pretende indicar a fs. 960 la parte actora en cuanto a que no se podía conversar con el personal pues T. M. declaró que con los actores no tuvo diálogo (respuesta a la 10ª pregunta, fs. 896 vta.), y en el mismo sentido se expresó L. al expresar que con los actores no conversó ya que no se podía conversar (respuesta a la 10ª pregunta, fs. 901 vta.). ---------- Respecto a S. si bien esa testigo no identificó a los actores, si lo hizo respecto de L. (por G.) (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 887 vta.) y también de H. (respuesta a la 11ª pregunta, fs. 888), pero lo que resulta dirimente es que los anteriores testigos identificaron a todos los accionantes, por lo que esa falta de individualización no impide considerar que sus dichos resultan concordantes con las declaraciones antes analizadas en lo que se refiere a que los que estaban ahí reunidos insultaban, que le impidieron el ingreso (respuesta a la 3ª, 4ª, y 5ª pregunta, fs. 887 vta.), que estaban todos reunidos en la entrada de la mutual, estaban ahí en la puerta, insultaban a la comisión directiva para que se fueran, que eran ladrones y otras feas palabras, que insultaban a L., D. F. y después a los miembros de toda la comisión (respuesta a la 7ª, 8ª, 10ª, y 11ª pregunta, fs. 887 vta./888), que bueno lo insultaban (por D. F.) y que de L., en ese momento presidente de la mutual, le decían ladrón, que se vayan a la casa, que se robaron todo (respuesta a la 13ª y 19ª pregunta, fs. 888). ---------- Lo mismo ocurre con la testigo C. C. al expresar que conocía a todos los actores como ex empleados de A. y recordar el lugar de trabajo de seis de ellos (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 911 vta.), pues aún cuando no identificó a todos los actores como partícipe de los hechos, si

lo hizo respecto de la Sra. S., H., S., A., y M. (respuesta a la 6ª pregunta, fs. 912), y lo que es relevante es que manifestó que aparecieron folletos, panfletos, con agresiones muy feas hacia su persona, y que fue insultada (respuesta a la 3ª y 5ª pregunta, fs. 911 vta. y 912), que pasaba entre ellos que les proferían insultos o agresiones verbales (respuesta a la 6ª pregunta, fs. 912). No veo entonces que esa declaración deba excluirse por haber señalado que se sintió bastante agredida (ver respuesta a la 3ª pregunta) según lo señalara la actora a fs. 958 vta. pues en definitiva lo que claramente señaló es que fue insultada, por lo que tal manifestación resulta consecuencia de la situación vivida. ---------- En cuanto a la declaración de L., aun cuando aludiera a un aspecto que no se invocara en esta litis, rotura de un vidrio, debe puntualizarse que también el testigo L. expresó que hubo rotura de vidrios (respuesta a la 3ª y 16ª pregunta, fs. 900 y 902, respectivamente, último renglón), por lo que tal circunstancia en modo alguno desmerece su declaración. Y si bien no identificó a los actores en los hechos acaecidos (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 890 vta.) sus dichos resultaron concordantes con otras declaraciones en lo que hace a que se insultaba a los directivos de A. (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 890 vta.), agregando que en uno de los panfletos que levantó leyó el nombre de L. y una serie de insultos, los más suavecitos eran ladrón, estafador, chorro (respuesta a la 4ª pregunta, fs. 890 vta./891). ---------- Y dejando de lado la declaración de A. ya que la misma fue descartada, los testigos D., D. H., T. M., L., S., C. C., y L., fueron testigos presenciales (ver razón de sus dichos, “participé de los hechos”, fs. 870 vta.; “porqué lo viví”, fs. 886 vta.; “Por que lo he vivido”, fs. 899; “Presencié todos los hechos relatados”, fs. 903; “De los insultos por haberlos escuchado yo”, fs. 888 vta.; “Porque cuando sucedieron las cosas, las manifestaciones, los bombos, los insultos yo estaba presente en mi lugar de trabajo”, fs. 914; “Son cosas que han pasado y que las he vivido”, fs. 891 vta., respectivamente). ---------- Así, los testigos D., D. H., T. M., L., S., y L. fueron contestes en expresar que hubo agresiones verbales en contra de los miembros de la comisión directiva, en tanto que C. C. declaró que hubo insultos hacia su persona. Y si bien L. no individualizó como partícipes de las agresiones verbales a los actores, en cambio S. y C. C. identificaron algunos de ellos (S.: a L. (por G.) y H.; y C. C.: a N. V. S., H., S., A. y M.), en tanto que D., D. H., T. M., y L. individualizaron a todos los actores en las agresiones verbales habidas en contra de los miembros de la comisión directiva, lo que así resulta de un análisis en conjunto de la prueba testimonial rendida en la causa. ---------- Es que, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de

fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. II, pág. 357). ----------

--- En ese contexto, desde que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, La Rocca, 1991, pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, Hernando, ob. cit., T. II, pág. 273), entiendo que los dichos de los testigos antes analizados, D., D. H., T. M., L., S., y L. fueron concordantes y precisos en cuanto a la existencia de agravios e insultos verbales en contra de los miembros de la comisión directiva de A., y en el caso de C. C. hacia su persona, y si bien S. y C. C. individualizaron algunos de los actores, los restantes testigos, a saber, D., D. H., T. M., y L. individualizaron como partícipes de tales agresiones a la totalidad de los actores, lo que así apreció conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1). -------

--- En tales condiciones, si bien las medidas de fuerza adoptadas encuadran en la legislación vigente (ver p. 2.2. que antecede) debe ponderarse que las conductas asumidas a ese momento por los actores exceden de modo manifiesto el legítimo ejercicio de huelga por importar un ejercicio abusivo de ese derecho (conf. art. 1071 del Código Civil). Por tanto, con ese encuadre la ilicitud de los actos individuales cometidos en ocasión de una huelga aun cuando sea lícita no caben ser justificados. ----------

--- En ese direccionamiento se señala que los actos individuales ilícitos, cometidos en ocasión, o con motivo de una huelga, no se justifican, claro está, por la licitud de ésta. La violencia, la lesión, la injuria, el sabotaje, el daño, etc., cometidos por determinados trabajadores, son punibles, sea la huelga misma lícita o no, y hayan sido cometidos por instigación de la dirección de la huelga o sin ella (Krotoschin, Ernesto, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Depalma, 1967, vol. II, par. 76 *e)*, pág. 849). ----------

--- Asimismo, los efectos de la huelga no impide considerar que en el marco de la relación individual se mantienen los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento laboral. ----------

--- En tal sentido, respecto de los efectos generales de la huelga sobre el contrato individual se sostiene que de los derechos y obligaciones de las partes quedan subsistentes los que imponen las pautas de los artículos 62 y 63 de la L.C.T., pues los deberes de conducta propios de un buen empleador y de un buen trabajador se mantienen en tanto subsista el contrato (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado práctico de derecho del trabajo”, La Ley, 2007, T. III, par. 36.1.2., pág. 624). ----------

--- Y aun cuando se señala que “Por la especial situación de tirantez los deberes de buena fe, solidaridad y colaboración, así como el deber de obediencia y la consecuente potestad disciplinaria inherente al empleador deben ser apreciados a la luz del estado de ánimo de las partes con motivo del conflicto”, se formula la salvedad que “la medida

de fuerza debe llevarse a cabo sin caer en actos de violencia intencionalmente dirigidos contra las personas o contra los bienes del establecimiento" (Livellara, Silvina María, "La huelga y sus daños", D.T., Año LXXI, Nº 11, Noviembre 2011, pág. 2899).----------
--- Por tales razones, aun cuando la huelga sea lícita subsisten en el plano individual los deberes de conducta, por lo que resulta plenamente aplicable la jurisprudencia referida a la falta de justificación de aquellas conductas que se traduzcan en expresiones agraviantes contra las autoridades de la empresa, superiores jerárquicos, y compañeros de trabajo. ----------
--- En ese direccionamiento, sobre la base general de que la conducta del trabajador debe ser tal que repetida por el resto de sus compañeros, permita a la empresa mantenerse en orden funcional, se han admitido como causas suficientes de despido las expresiones agraviantes al empleador (Rodríguez Mancini, Jorge, Director, "Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", La Ley, 1ra. ed., 2007, T. IV, págs. 309/310). Configura justa causa de despido el agravio verbal y soez dirigido por el trabajador al médico que no justificó la inasistencia (CNTrab., Sala V, 23/03/90, "Villalba, José Roberto c. Microomnibus Norte S.A.", D.T. 1990-B, 1627/1628). Constituyen justa causa de despido las expresiones agraviantes para con las autoridades de la empresa empleadora y las amenazas de una campaña de propaganda contra la misma (CNTrab., Sala III, 13/11/64, "Pazos, Ernesto Luis y otros c. Casa Anchorena (S.A.)", D.T. 1965, 428). Constituye falta disciplinaria grave que por sí sola justifica el despido el haber insultado y amenazado el trabajador al superior jerárquico a cuyo pedido se le había aplicado una suspensión, aun cuando tal agresión ocurriera en las inmediaciones de la entrada del establecimiento (C.Nac.Trab., sala 7ª, 23/10/1992, "González, Carlos v. Molba S.A."). El hecho de insultar groseramente a un superior en alta voz y frente a otros dependientes y clientes del lugar, más aún cuando no fue demostrada la existencia de una provocación por parte del encargado, constituye injuria que justifica el despido (C.Nac.Trab., sala 10ª, 18/10/2006, "Carrizo, Luis S. v. Mamado SRL"; en el mismo sentido la misma sala, 18/11/2009, "Miño, José A. v. Dieron Electrónica SRL y otro") (fallos citados por Mark y Vardé, "Manual de jurisprudencia laboral y de la seguridad social. Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social", AbeledoPerrot, 2011, nos. 2568, 2579, y 2584, págs. 396, 397, y 398, respectivamente). Además, se considera acto de agresión, no sólo la física sino también la moral. En ese aspecto se sostiene que los actos de agresión física y moral contra los compañeros de tareas han sido invariablemente considerados como causa injuriosa legitimante del despido (Meilij, Gustavo, Raúl, "Contrato de trabajo", Depalma, 1981, T. TT, par. 1860, pág. 468). Otra causa de despedido comprende los malos tratos de palabra y de obra o la falta de respeto o de consideración por parte del trabajador al patrono, a los miembros de su familia que habiten con él, a sus representantes o a los compañeros de trabajo. La sanción del despido impuesta al trabajador es justificada cuando median por parte de éste actos de agresión, sean los mismos de palabra o de obra contra sus

superiores, cualquiera sea la jerarquía de ellos; ya que tal situación provoca un relajamiento de la más elemental disciplina que debe haber en la empresa, con independencia de los antecedentes del trabajador; ya que el hecho considerado aislado, en sí, es el que constituye la justa causa del despido (Cabanellas, Guillermo, “Tratado de Derecho Laboral”, Bibliográfica Omeba, 1976, T. II, vol. III, nº 1.088, págs. 370/371). Además, debe especialmente valorarse cuando el acto de indisciplina toma estado público, por eso si el escándalo ha trascendido y determina un estado de indisciplina, incluso con repercusión en el público, no es dudoso que la injuria resulta agravada (Fernández Madrid, Juan Carlos, ob. cit., T. II, par. 15.13., pág. 1888). ----------

--- En tales condiciones, conforme a la facultad conferida por el segundo párrafo del art. 242 de la L.C.T., concluyo que en razón de los agravios e insultos verbales dirigidos por los actores hacia los directivos de la mutual lo que repercute en la disciplina y el orden de la empleadora, no hay justificación alguna para las conductas asumidas por los trabajadores y en consecuencia esa falta grave cometida se erige en justa causa del despido directo dispuesto ya que tales actos no consiente la prosecución de la relación laboral. ----------

--- Desde esta perspectiva destaco también que si se invocan varias causales de despido basta con acreditar una de ellas con entidad suficiente para que la comunicación rescisoria resulte justificada (esta sala “B”, c. 22.482, S.D.L. 02/08, c. 70/09, S.D.L. 69/09, c. 262/10, S.D.L. 45/10, entre otros pronunciamientos). ----------

--- Tales fundamentos llevan a propiciar la revocatoria del decisorio apelado en ese aspecto y al existir justa causa de rescisión los accionantes carecen de derecho a percibir la indemnización por antigüedad, y también la referida a la falta de preaviso e integración del mes de despido pues no procede en los casos de despido directo con causa legítima porque la institución del preaviso tiene por fin evitar la ruptura intempestiva del contrato, y si es el propio trabajador el que provoca dicha ruptura se crea una situación incompatible con la obligación de preavisar (Fernández Madrid, obra y tomo citado, par. 15.5.3., pág. 1842). Asimismo, tampoco procede el incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 ya que el empleador no estuvo obligado a abonar las indemnizaciones antes referidas. ----------

--- 2.6. La necesaria adecuación impuesta por el art. 282 del C.P.C.C. ante la revocatoria que se propicia hace innecesario ingresar a la queja vertida por la demandada en materia de costas (p. II.d., fs. 818 vta.). ----------

--- 3. Resta por considerar los agravios de la parte actora por no haber sido condenada la demandada a extender los certificados de trabajo (art. 80 LCT) que cumplan con las exigencias que la ley ha impuesto al empleador, y asimismo por el rechazo de la multa prevista en el art. 132 bis del citado ordenamiento (ver cuestiones a y b, fs. 808 vta.). ---

--- 3.1. Sostiene la apelante a fs. 808 que junto con la contestación de la demanda la accionada presentó unas constancias que no cumplen las exigencias del art. 80 L.C.T. y estima que el Sr. Juez admitió la insuficiencia de los instrumentos acompañados ya que

por resolución del 28/08/09 intimó a la contraparte a presentar en el término de cinco días los certificados de trabajo. ----------

--- Al respecto, cabe aclarar que no resulta de las constancias de autos que el sentenciante admitiera tal insuficiencia como pretende la quejosa. Es que, si bien a fs. 466 el juzgador intimó a la demandada para que en el plazo de cinco días adjunte en autos los certificados de trabajo, lo cierto es que esa parte al presentar el escrito de fs. 477 puso en conocimiento del Tribunal que ya había presentado tales certificados acompañando las copias que lucen a fs. 467/476, y en definitiva atento al rechazo de la actora de fs. 480 según providencia de fs. 481 el sentenciante dispuso tener presente la cuestión para el momento de dictar sentencia. ----------

--- En ese marco, el fallo de la anterior instancia entendió que tales certificados resultaban suficientes toda vez que a fs. 798 señaló ***que la demandada acompañó a estas actuaciones los certificados de trabajo de los actores -ver fs. 468/477- motivo por el cual no procede la imposición de multa en tal sentido*** (actualmente fs. 467/476). ----------

--- Destaco que en realidad tales certificaciones fueron acompañadas previamente por la demandada con su escrito de contestación (ver p. V.A.2, fs. 457) y obran reservadas en número de diez en original y una copia en cada caso a fs. 430/449. ----------

--- A su vez, en lo que hace al rechazo de la multa por el juzgador debe precisarse que esa no fue pretensión de la actora pues al promover demanda no reclamó la indemnización prevista en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. sino la condena a extender los certificados bajo apercibimiento de astreintes (ver escrito de demanda, p. V., fs. 346 y p. VIII referido a las liquidaciones, fs. 346/347) y así lo reiteró al expresar agravios (p. II, cuestión a, fs. 808 vta.). ----------

--- A todo evento, a pesar que el juzgador alude a una multa que no fue requerida, debe considerarse que de acuerdo a la regla “iura novit curia”, el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 421, y cita de fallos). ----------

--- Con ese alcance, destaco que el criterio que expone la recurrente a fs. 809, primer párrafo, con cita de fallo (ver nota nº 1) no es actualmente seguido por esta sala “B” a partir de la sentencia del S.T.J. recaída en autos “F., N. c/ P. S. I. S.A. s/Cobro de pesos – Laboral”, 19/10/2006, S.R.E. N° 15/2006. ---------- En ese contexto, cabe señalar que la parte actora admitió al promover demanda que los certificados de trabajo fueron exigidos mediante telegramas cursados entre fines de mayo y comienzos de junio de 2008 (p. V, fs. 345 vta., último párrafo), por lo que si los despidos directos dispuestos por la empleadora llevan fecha 20 de mayo de 2008, al menos respecto de O. D. C. S., N. F. S., P. N. M., y P. A. A., no transcurrió el plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/2001 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la L.C.T.) que dispone que el trabajador quedará habilitado para

remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta cuando el empleador no entregara las constancias o certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo. ----------

--- Ello significa que la indemnización especial procede cuando el trabajador formule el requerimiento hábil para generar ese derecho una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del vínculo. ----------

--- O sea que el reclamo debe ser apropiado a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la obligación debe ser cumplida. El factor tiempo interesa ya que el requerimiento debe ser oportuno, es decir concretado una vez que la obligación sea exigible. Ello por cuanto la exigibilidad es un presupuesto de la situación de mora que condiciona la eficacia de la interpelación, por lo que la intimación debe efectuarse después que la obligación se hizo exigible. De allí que la interpelación realizada antes que el débito se torne exigible carece de valor a los efectos de constituir al deudor en mora (conf. Wayar, “Tratado de la mora”, Editorial Ábaco, 1981, págs. 400, 404 y 282, respectivamente). ----------

--- En tales condiciones, conforme admisión de la parte en su escrito inicial los actores no intimaron a su empleadora en tiempo oportuno, esto es, transcurrido el plazo de treinta días corridos desde la extinción de la relación laboral, a lo que cabe agregar que ese recaudo debe cumplirse con carácter previo a la instancia judicial ya que no puede suplirse con la notificación de la demanda, conforme doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. ----------

--- En tal sentido, la intimación prevista por el art. 80, último párrafo, agregado por el art. 45 de la ley 25.345, a cursarse una vez transcurrido el plazo de 30 días de la extinción del vínculo (art. 3 del decreto reglamentario 146/2001) debe ser previo a la instancia judicial (fallo del S.T.J. en los autos caratulados “F., N. c/P. S. I. S.A. s/Cobro de pesos – Laboral”, 19/10/2006, S.R.E. N° 15/2006), pues el mismo no puede suplirse por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria, ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). La procedencia de la indemnización opera cuando el trabajador intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo). ----------

--- Es criterio seguido en consecuencia por esta sala “B”, c. 22.587, S.D.L. 23/2008, c. 98/2008, S.D.L. 14/2009, c. 269/08, S.D.L. 47/09, c. 460/09, S.D.L. 90/09, c. 551/09, S.D.L. 98/09, c. 16/10, S.D.L. 06/10, c. 195/10, S.D.L. 27/10, entre otros pronunciamientos. ----------

--- Por ello, al no cumplirse el presupuesto requerido por el art. 3 del decreto 146/2001 para la procedencia de la indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. y fundamentalmente por no resultar pretensión contenida en la demanda no

corresponde fijar indemnización alguna en los términos previstos por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. ----------

--- Con tal salvedad, si bien la actora en su escrito de demanda alude a que se omitió entregar los correspondientes certificados de trabajo, tal manifestación debe entenderse en el sentido que las constancias que obran en poder de los trabajadores no responden a los términos previstos por el art. 80 L.C.T. (ver p. V, fs. 345 vta.) pues en definitiva al ofrecer prueba documental esa parte acompañó copia de los certificados de trabajo entregados a los trabajadores conforme resulta de la prueba documental agregada (escrito de inicio, punto IX 3 a 12, fs. 347/vta.) ya que respecto a cada uno de los accionantes indica “... fotocopia de certificación de servicios y remuneraciones.-”. Tales certificaciones que en fotocopia se tienen a la vista obran reservadas a fs. 79/82, 109/110, 134/135, 159/160, 186/187, 222/223, 248/249, 279/280, 304/305 y 334/337, y fueron extendidas en el formulario ANSES PS.6.2. ----------

--- En este aspecto, no cualquier certificación cubre la obligación impuesta por el art. 80 de la L.C.T, por lo que cabe tener por insatisfecha la obligación si la información volcada no resulta veraz y exacta (esta sala en c. 19.766, S.D.L. N° 54/2004; y c. 19.783, S.D.L. 58/2004). ----------

--- Por eso se expresa que la constancia del certificado es sólo una información, sin exigencia de respaldo instrumental, del monto y fecha de los depósitos efectuados. En el caso del certificado de trabajo, si bien el cumplimiento se perfecciona con su entrega lo relevante es la información que el empleador debe incluir en él, lo que supone un hacer. En efecto, la obligación de hacer que supone la certificación queda limitada a un deber de informar con veracidad sobre todas las circunstancias indicadas en la norma ... En consecuencia, debe considerarse que el empleador dio cumplimiento a su deber de entregar el certificado de trabajo, aunque en el mismo conste, por ejemplo, que no abonaron salarios o no se efectuaron aportes y contribuciones a la seguridad social. No habría cumplimiento, en cambio, si la información fuera inexacta o incompleta, aun cuando en estos casos, por aplicación analógica de las reglas de los arts. 53 y 142 de la misma ley de contrato de trabajo (t.o.), excepcionalmente, y en cuanto la inexactitud o la omisión no sean relevantes y no desnaturalicen el propósito de la certificación, el juez podría considerar cumplida la obligación legal (Ackerman, Mario E., “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo”, D.T. 2001-A, 546 y 550, respectivamente) (el subrayado me pertenece). ----------

--- Con ese alcance se evidencia que la orden judicial de acompañar los certificados de trabajo al contestar demanda (providencia de fs. 349), reiterada a fs. 466/vta., no fue en definitiva cumplida por la demandada. ----------

--- Para ello señalo en primer lugar que las certificaciones de servicios y remuneraciones que agregara la parte actora con su escrito de inicio responden al formulario PS. 6.2. ANSES que no satisface los requisitos fijados por el art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T., pues en el mismo no se precisa dato alguno respecto de los

aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social. En consecuencia, tales formularios no cumplen con la obligación de hacer a cargo del empleador por resultar incompletos. ----------

--- A su vez, tampoco cumplen esa exigencia las constancias que obran reservadas a fs. 430/449 y que adjuntara la demandada con su escrito de contestación ya que se limitan a indicar “HABIENDOSE DEPOSITADO LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL A “ORIGENES AFJP”, Y DE LA OBRA SOCIAL A: “OBRA SOCIAL DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS”, por lo que no especifican los datos referidos a los importes y fechas en que se efectuaron los depósitos. Desde ya que esa exigencia resulta claramente del segundo párrafo del art. 80 de la L.C.T. pues el certificado de trabajo debe contener, entre otras constancias la referida a “... los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social”. ----------

--- Así, el incumplimiento tiene por fundamento la incompleta información que resulta de las certificaciones de servicios y remuneraciones (formulario ANSES PS.6.2.) y de los certificados de trabajo cuyas copias obran a fs. 467/476. ----------

--- Por lo demás, ese es el criterio sustentado por esta Cámara, por su sala “A”, c. 19.982, S.D.L. 66/2004; y por la sala “B”, c. 20.030, S.D.L. 03/05; c. 20.134, S.D.L. 9/2005, c. 20.176, S.D.L. 20/05, c. 20.316, S.D.L. 23/05, c. 20.324, S.D.L. 24/05. ---------

--- Por tales fundamentos y en el límite del agravio corresponde hacer lugar al mismo debiendo revocarse el fallo para condenar a la demandada a la entrega de los certificados de trabajo con ajuste a las constancias impuestas por el art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T., mediante depósito en el expediente y dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. ----------

--- 3.2. También formula queja la actora por el rechazo de la multa prevista en el art. 132 bis de la L.C.T., y sostiene a fs. 810 que se omitió considerar el pedido cuya procedencia es manifiesta ya que “... cada trabajador intimó a la empleadora en TRES (3) oportunidades **a que se entregue el certificado de trabajo art. 80 LCT**” (sic) (el resaltado me pertenece). ----------

--- En ese marco, el juzgador a fs. 798 precisó que ***no se hará lugar a la multa prevista por el art. 132 bis de la L.C.T. toda vez que no se ha intimado fehacientemente a la accionada conforme lo establece la citada norma, supuesto que debe necesariamente acreditarse para que prospere dicha multa***. ----------

--- Y en ese aspecto, nada tiene que ver el requerimiento formulado por cada trabajador a fin de la entrega del certificado de trabajo con la retención de aportes ya que el decreto 146/01 establece en su art. 1 (reglamentario del artículo 43 de la ley 25.345 que agrega el art. 132 bis de la L.C.T.) que: “Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá

cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores. ----------

--- De tal modo, la intimación previa requerida por el art. 1 del decreto 146/01 a fin de que el empleador ingrese los importes adeudados a los organismos recaudadores es presupuesto para la procedencia de la sanción conminatoria contemplada por el art. 132 bis de la L.C.T. ----------

--- En tales condiciones, dicho requerimiento no puede reemplazarse con la intimación a la entrega de los certificados de trabajo, y tampoco con las constancias de los recibos de sueldo como pretende la parte actora. ----------

--- Tampoco resultan aplicables los fallos citados a fs. 810 vta./811 pues los mismos se refieren a las obligaciones del empleador que resultan del art. 80 de la L.C.T. y no al supuesto previsto por el art. 132 bis del citado ordenamiento. ----------

--- Por tales razones se desestima el agravio. ----------

--- 4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar en lo principal que decide la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda por cobro de pesos promovida por O. D. C. S., N. V. S., B. A. L., M. L. M. B., E. O. H., N. F. S., P. N. M., L. A. G., P. A. A. y L. M. M. en contra de la A. M. D. E. P. D. C., y asimismo hacer lugar a la misma para condenar a la demandada a entregar a los actores los respectivos certificados de trabajo con ajuste a las exigencias previstas por el art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T., mediante depósito en estas actuaciones y dentro del plazo de diez días de quedar firme el presente decisorio, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. ----------

--- La revocatoria del fallo en crisis lleva a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. en materia de costas y honorarios. ----------

--- Al respecto, es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, ob. cit., 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, ob. cit.,1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). ----------

--- En tales condiciones, la parte actora resultó sustancialmente vencida ante el rechazo de las pretensiones económicas deducidas en demanda (ver liquidaciones, p. VIII, fs. 346/vta.) ya que sólo progresó la pretensión referida a la entrega de los certificados de trabajo, por lo que estimo prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la parte actora y en un 10% a cargo de la parte demandada, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con los vencimientos recíprocos (art. 72 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

--- Tocante a los honorarios de primera instancia, atendiendo a la extensión, mérito, y

eficacia de los trabajos profesionales cumplidos, y asimismo al resultado que arroja el proceso, considero adecuado fijar los emolumentos de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en este caso a pesar de la existencia de pactos de cuota lítis homologados (fs. 696/704 y 712) en función al régimen de imposición de costas, y de los Dres. P. S. y L. B., en ambos casos en forma conjunta, en su carácter de letrados apoderados de la partes actora y demandada, en las sumas equivalentes al 14,7% y 18,9%, respectivamente, del monto reclamado con más sus intereses, conforme al criterio de esta sala “B” c. 16.600, S.D.C. 01/2002, y que siguiera posteriormente el suscripto en c. 19.511, S.I.L. 18/2004, c. 19.486, S.D.L. 29/2004, c. 19.508, S.D.L. 36/2004, c. 19.981, S.D.C. 37/2006, c. 20.977, S.I.C. 194/2006, c. 22.564, S.D.L. 16/2008, c. 187/09, S.D.L. 50/09, accesorios a computarse hasta la fecha del presente pronunciamiento y de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales, manteniendo el porcentaje regulado a favor del perito contador M. Á. A. (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46, y 60 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ---------- El progreso de uno de los dos agravios traídos a consideración por la parte actora, el de menor trascendencia en el resultado de la litis, y el éxito sustancial de la queja de la parte demandada que se tradujo en el rechazo de la demanda por cobro de pesos, permite delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuirlas prudencialmente las costas de Alzada de igual forma que para la anterior instancia, por lo que las mismas se imponen en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada, por responder así a las porciones de éxito y fracaso obtenido por los apelantes en esta instancia en función del resultado final del proceso (art. 72 del C.P.C.C.). ---------- --- Finalmente, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., y de los Dres. P. S. y L. B., en ambos casos en forma conjunta, por las tareas cumplidas en la segunda instancia, en las sumas equivalentes al 3,82% y 5,67% del ya referido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente. ---------- ---------- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ---------- --- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- --- Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación que fueran deducidos por la parte demandada (fs. 800) y por la parte actora (fs. 801), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 794/798) y su aclaratoria (fs. 807), por el cual se hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a la A. M. d. E. P. (A.) a que, en el plazo que se fija, abone a los actores Sres. O. D. C. S.; N. V. S.; B. A. L.; M. L. M. B.; E. O. H.; N. F. S.; P. N. M.; L. A. G.; P. A. A.; y, L. M. M., la suma total de $ 880.668,19 e intereses que se indican; imponiendo las costas a la demandada.---------- Los respectivos escritos de expresión de agravios se encuentran glosados a fs. 808/811, el de la parte actora; y,

a fs. 812/818, el de la parte demandada.----------

----A fs. 819, se ordenó los respectivos traslados a la parte contraria, evacuándolo solo la parte actora por escrito que luce agregado a fs. 825/832.----------

----A fs. 836, se encuentra glosada la sentencia interlocutoria laboral registrada bajo N° 05/2012 del protocolo respectivo de éste Tribunal, por la cual se deniega el replanteo de prueba formulado por la parte demandada, disponiéndose asimismo a requerir la remisión de los expedientes que allí se individualizan.---------- ----------

----A fs. 842, se ordena agregar por cuerda los expedientes requeridos y remitidos por el Tribunal de grado; y, a fs. 843/844 luce glosada la sentencia interlocutoria laboral N° 011/2012 del registro respectivo de este Tribunal de alzada por la cual como medida de mejor proveer se ordena la producción de prueba testimonial.----------

----Planteada aclaratoria y recurso de revocatoria contra dicha sentencia interlocutoria N° 11/2012 (fs. 855 y 856/844, respectivamente), a su vez, por sentencia interlocutoria laboral N° 13/2012 se desestima el recurso de revocatoria (fs. 863/864); y, se hizo lugar a la aclaratoria en el sentido de hacer saber a las partes que se propiciaría el más amplio control en la producción de la prueba que como medida de mejor proveer ordenara este cuerpo.---------- ----------

----En tal marco se produjo la prueba testimonial en esta segunda instancia, cuyas actas respectivas se encuentran glosadas a fs. 865/870 vta.; fs. 884/886 vta.; fs. 887/888 vta.; 890/899; 900/903 vta.; y, fs. 911/914 vta.----------

----A fs. 923/928 vta., se encuentra glosado escrito por el cual la parte actora tacha la idoneidad de los testigos citados por las razones que se exponen.----------

----Ordenado el traslado a la parte demandada del referido escrito, por el cual se tacha la idoneidad de los testigos (fs. 929), éste es evacuado por escrito de fs. 938/942, mediante el cual se contestan los fundamentos de las tachas y se opone a la prueba ofrecida por la parte actora por ser extemporánea y ajena al tema discutido en autos, denunciando como hecho nuevo acta de audiencia celebrada en los autos que se individualizan.----------

----A fs. 943, la parte actora solicita la apertura a prueba de las tachas de los testigos.---

----A fs. 944, se ordena correr traslado de la oposición a la apertura a prueba correspondiente a la tacha de los testigos deducida y al hecho nuevo denunciado por la demandada, siendo evacuado éste por escrito obrante a fs. 946/947.----------

----A fs. 949/950 vta., obra la sentencia interlocutoria laboral N° 21/2012, por la cual se rechaza la apertura a prueba de las tachas que fueran formuladas por la parte actora, se tienen presente a las mismas para el momento de dictar sentencia definitiva y se rechaza el hecho nuevo denunciado por la parte demandada.----------

----A fs. 915, se puso a disposición de las partes lo actuado en razón de la medida para mejor proveer dispuesta por éste Tribunal a efecto de que aleguen sobre la prueba producida, haciéndolo así la parte actora mediante escrito de fs. 956/961 vta., y la demandada por escrito obrante a fs. 962/970.----------

----A fs. 973, se encuentra glosada la providencia por la cual se llaman, finalmente, estos autos para el dictado del pronunciamiento respectivo.---------- ----

----I.- Los agravios formulados han sido reseñados con suficiencia y claridad por el magistrado de ésta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- ----------

----Sin embargo resultará útil identificarlos del siguiente modo, a saber: ----------

----A) Agravios de la parte actora: 1) Insatisfacción de los instrumentos presentados por la contraria para cumplir con la obligación de entrega de los certificados de trabajo; 2) rechazo de la multa prevista por el art. 132 bis de la L.C.T.----------

--- B) Agravios de la parte demandada: 3) Sentencia contradictoria por omisión de acumular oportunamente los procesos idénticos que tramitaban por ante el mismo Tribunal; 4) Omisión de valorar las actuaciones judiciales ofrecidas como prueba; 5) omisión de pronunciamiento sobre la denuncia de resolución por voluntad concurrente –art. 241 de la L.C.T.-; 6) declaración de legitimidad de la huelga en solidaridad adoptada por los actores; 7) imposición de la totalidad de las costas.---------- ----------

----II.- Advierto desde el mismo inicio de este análisis a emprender que los agravios identificados precedentemente se han visto, en algún caso, despuntados en la práctica con las medidas que, para mejor proveer, fuera decida y producida por este Tribunal revisor.----------

----No obstante lo cual, precisaré que por razones de estricta lógica y dados los eventuales efectos que pudieran producir según sea el resultado al que se arribe luego de su tratamiento, en relación a los cuestionamientos planteados por la parte actora, ingresaré primero al examen de los agravios formulados por la parte demandada para, luego y si ello correspondiere, hacerlo con los de la parte actoral.----- ----------

----B).-; 3).- **Sentencia contradictoria por omisión de acumular oportunamente los procesos idénticos que tramitaban por ante el mismo Tribunal**: Sin lugar a duda alguna, tengo para mí “ab initio”, que le asiste razón a la parte demandada recurrente en el que, considero también desde ahora, que más que un agravio constituye un correcto señalamiento de la evidente y disvaliosa omisión en la correcta dirección en la que incurriera el Sr. Juez del Tribunal del anterior grado, en cuanto soslayó acumular los expedientes por los que se tramitaban pretensiones íntimamente vinculadas entre sí en cuanto, en tanto derivaban de un único e idéntico conflicto: el ejercicio del derecho de huelga que, por la modalidad con el que se denunciara en la comunicación de los respectivas comunicaciones del distracto cursada a cada uno de los actores de los distintos procesos, provino la injuria invocada como justificación del mismo (Conf. Arts. 190 y concordantes del C.P.C.C.).----------

--- Ello así, insisto, por cuanto en la especie, con la rápida lectura de los escritos introductorios de los procesos que corren agregados por cuerda caratulados “F., V. O. c/ A. M. d. E. P. (A.” (Expte. N° 513, Año 2008) y “M., S. M. y Otros c/ A. M. d. E. P. (A.)” (Expte. N° 515-Año 2008) y los del presente, se visualiza que se concreta en el

supuesto, diría como de manual, que se imponía ordenar la correspondiente acumulación de los procesos; que, ahora, se hallan agregados por cuerda al solo efecto de la prueba (*ad effectum videndi)*.---------- ----------

----Es que de una simple y rápida verificación de los citados expedientes que corren agregados por cuerda a los presentes puede avizorarse la indisputable conexidad existente entre ellos, nacida de un único e idéntico conflicto que fuera el que originara dichas actuaciones judiciales, cual es, el despido dispuesto por la entidad mutual demandada con motivo del ejercicio desmedido del derecho de huelga de los dependientes que son –ahora- actores en dichos procesos.----------

----Es decir, resultaba conveniente y necesaria dicha acumulación de procesos, la que se debía producir sobre aquel en el que se hubiera efectivizado el traslado de la demanda en primer lugar –principio de prevención- (Conf. Art. 191 del C.P.C.C.), a fin de, una vez unificado el trámite de ellos materialmente o no, mediante una sentencia única, decidir la fundabilidad de las distintas pretensiones que fueran planteadas en todos ellos.---------- ----------

----De este modo se hubiera evitado lo sucedido, con motivo de decisiones jurisdiccionales independientes, autónomas y –principalmente- distintas en relación a situaciones jurídicamente conexas en tanto que se encuentran unidas en su propio origen por la circunstancias de nacer de un mismo e idéntico conflicto de carácter colectivo –ejercicio del derecho de huelga del que derivó el despido de los trabajadores hoy accionantes en distintos procesos-, tal como lo que sucediera del confronte de la sentencia emitida por ésta Sala B, de la Cámara de Apelaciones en los autos caratulados “F., V. O. c/ A. M. d. E. P. (A.)” (Expte. N° 513, Año 2008), con respecto a la decisión emitida en estos actuados por el juzgador de la anterior instancia en sentido diverso -casi un año después- y que ahora se tiene que pasar a revisar.----------

----

----Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “la acumulación de procesos es un instituto procesal que persigue, sustancialmente, evitar el dictado de sentencias contradictorias y lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia” (Conf. CSJN, 30/6/88, Fallos, 311:1187; ídem, 21/12/99, Fallos, 322:3278).---------- ----------

----Asimismo, también se precisó por dicho cimero Tribunal de la Nación que “corresponde la acumulación aún en los casos de la falta de identidad de los actores cuando concurre la de objeto y causa, desde que, en condiciones tales, se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios” (CSJN, 7/3/00, Fallos, 323:368).----------

--- Esto es, aclaro, dicha acumulación debió decidirse y concretarse en primera instancia, a efectos de emitir un único acto decisorio final que, eventualmente, fuera materia de –también- una única revisión por parte de este Tribunal de alzada, sobre la base fundamentalmente de un principio de conexidad jurídica entre las cuestiones debatidas en los expedientes que ahora corren agregados por cuerda y el presente. No

hecho así, propició que aconteciera el resultado descripto precedentemente, consistente en que ante una misma y originaria situación de hecho desencadenante del conflicto –causa- que derivara en múltiples reclamos judiciales idénticos, esto es, la misma pretensión de condena a que se los indemnice por un despido incausado -objeto-, se arribe a posibles decisiones jurisdiccionales diversas en cada uno de ellos.----- Pues, la acumulación de procesos –que tanto se puede disponer de oficio como a petición de parte- tiene por objeto reunir dos o más causas en trámite para evitar que se divida la continencia de la causa, principio según el cual deben debatirse y decidirse en el mismo juicio las pretensiones que sean conexas entre sí. Tales pretensiones conexas –en razón de las partes, el objeto y la causa- no deben ser decididas separadamente sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias.---------- ----------

----Ahora bien, hete aquí que como lo apuntara, la necesaria y conveniente acumulación cuya omisión se denuncia al formular el agravio bajo estudio era susceptible de ser pedida por las partes. Esto es, la mutual ahora recurrente debió solicitar oportunamente la acumulación que ahora denuncia como omitida. No hecho así, la denuncia de su omisión deviene extemporánea por tardía y no puede configurar el contenido o materia propia de un agravio.---------- ----------

----En tal sentido, deviene como inaudible en esta instancia el pretenso agravio planteado por la parte demandada por lo que propondré al acuerdo se lo tenga al recurso impetrado desierto parcialmente a su respecto (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.---------- ----------

----B).-; 4).- **Omisión de valorar las actuaciones judiciales ofrecidas como prueba**: Bien que el agravio del epígrafe se limita exclusivamente a concretar la denuncia de omisión que contiene, sin explicitar en qué consistiría el interés supuestamente frustrado que le dé concreto contenido crítico, advertiré sin embargo que resulta igualmente enteramente cierto que el juzgador de grado no efectuó la más mínima mención siquiera sobre la existencia de tales expedientes en trámite por ante su Tribunal a pesar de que éstos no solo fueron denunciados al efectuar el relato de los hechos por la parte demandada, sino que principalmente fueron ofrecidos como prueba instrumental por ella (Vide: puntos III. b y V. 10 del escrito de contestación de la demanda –fs. 450/458 vta.-).---------- ----------

----No omito considerar que el juzgador *"…no tiene el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa."* (Conf. Art. 390, 2do. párrafo del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1); no obstante lo cual, dadas las particulares circunstancias que presentaba el asunto que tenía para decidir, que no podían ser desconocidas por el órgano decisor al momento de emitir su fallo -toda vez que con fecha 05/11/2010 había decidido uno de los procesos aquí ofrecidos como prueba, siendo luego revocado por este Tribunal de alzada por decisorio de fecha 28/02/2011, cuando se pronunciamiento ahora en crisis fue emitido el

29/11/2011-, a mi ver, le imponía que los contemplara a efectos de ponderar su posible influencia en el veredicto que debía adoptar.----------

--- Ello así, máxime cuando en el devenir del procedimiento de producción de la prueba ofrecida ocurrieron aquellas alternativas de las que da cuenta en su exposición del agravio la parte demandada recurrente y que derivaron a que se intentara infructuosamente el replanteo de la prueba testimonial que se ensayara al exponer el presente agravio, el que fue desestimado por sentencia interlocutoria laboral N° 05/2012 de ésta alzada (Vide: fs. 836 y vta.). No huelga señalar que tal rechazo básicamente se sustentó en que la impugnante no impetro oportunamente el recurso de apelación en contra de la providencia por la cual se la tuvo –en la etapa procesal correspondiente- por desistida de la testimonial que ofreciera. Es que, lo vuelvo a destacar, es un equívoco citar normas relativas a la inapelabilidad de las cuestiones de prueba que -como regla- se establece en el C.P.C.C., cuando en el proceso laboral la regla restrictiva de tal vía impugnativa no rige, a tenor de lo previsto específicamente en el art. 23 de la Ley XIV N° 1 y su interpretación jurisprudencial (Vide: S.I.L., sala única, N° 36/94, CANE; id., Sala B, S.I.L. N° 25/04; N° 52/08; ídem, S.I.L. N° 06/09; ídem, N° 19/09, CAT, entre muchas otras).----------

--- Sin embargo, es coherente con lo que vengo diciendo -en relación a que en la especie resultaba necesaria la vista y debida ponderación de los expedientes citados como prueba y que corren por cuerda floja-, lo ya advertido en la sentencia interlocutoria en la que se decidiera el rechazo del replanteo de la prueba por ante esta alzada antes aludida, en cuanto se indicó *"…Ello así, sin perjuicio que en ejercicio de las facultades instructorias y en un posterior análisis de evalúe la pertinencia del dictado de medidas para mejor proveer…"* (sic) requiriéndose concomitantemente la remisión de dichos procesos ofrecidos "*ad effectum videndi et probandi".* Y, ello se corrobora aún más con lo decidido por éste Tribunal de alzada *a posteriori*, toda vez que remitidos y agregadas las actuaciones que ofrecidas como prueba por la demandada fueran pedidas para su vista, se estimó por sentencia interlocutoria N° 11/2012, indispensable producir la prueba testimonial de testigos que declararan en los referidos expedientes, aunque como bien lo señala el Dr. Vergara no para incorporar sus dichos como prueba traslada sino como medida de mejor proveer, merced a que la prueba testimonial producida en dichos procesos no pudo ser controlada por los actores en estos actuados toda vez que no eran parte en ellos. La mentada medida de mejor proveer fue dictada tanto por la indicada evidente e indiscutible conexidad jurídica, como por la necesidad insoslayable de ponderar las constancias y elementos probatorios aportados a tales procesos, pero principalmente en aras de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos en este proceso (Art. 36, inc. 2°, apartado b del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV, N° 1).----------

----En tal marco de entendimiento, tendiendo a concretar tal finalidad y en consonancia con la regla que impone decidir los conflictos de naturaleza laboral atenidos a la

primacía de la realidad; la cual, si bien de común es citada solo en beneficio del trabajador, corresponde que sea entendida como una directiva compatible con el deber genérico de los jueces de emitir sus pronunciamientos sin renuncia a la búsqueda de la verdad objetiva, es que se ordenó la producción de la prueba testimonial en esta segunda instancia de los Sres. M. Á. D.; B. C. C.; M. E. S.; L. A. D. H.; J. R. L.; D. A.; M. S. T. M. y E. R. L. (Vide: S.I.L. N° 11/2012 –fs. 843/844-).---------- ----------

----Cumplido con ello, de lo que da cuenta las constancias obrantes en autos con las actas glosadas a fs. 865/870; 884/886; 887/888 vta.; 890/891 vta.; 892/894 vta.; 895/899; 900/903 vta.; y, 911/914 vta., el presente agravio ha quedado vacío de contenido por lo cual corresponderá que sea desestimado. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se lo considere.---------- --------

----Sin embargo, soy de la opinión que se encuentra inmerso en el propósito malogrado del mismo agravio que se propicia desestimar, la aportación y consideración de las declaraciones testimoniales producidas a instancias de la medida de mejor proveer antes aludida, por lo que corresponderá asumir ahora los cuestionamientos introducidos por la parte actora, en relación la idoneidad subjetiva de los declarantes, tanto en el escrito obrante a fs. 923/928, como en el escrito por el cual se produjera el respectivo alegato, que luce agregado a fs. 956/961.----------

---- Antes de todo análisis procede descartar todo posible andamiento al argumento vertido por la parte actora al alegar, en cuanto formula una especie de reedición o reivindicación de la oposición que oportunamente planteara respecto a la producción de la prueba producida a instancias de éste Tribunal de alzada (Vide: punto 2 del alegato –fs. 956 vta.-). Ello así, toda vez que planteada en su oportuno tiempo tal objeción fue desestimada por S.I.L. N° 13/2012 (Vide: fs.863/864).---------- ----------

----Igualmente descarto que pudiere resultar atendible la aseveración consistente en que tales testimoniales supuestamente ya se encontraban “contaminadas” por las preguntas indicativas que el Tribunal del anterior grado habría “tolerado”. Es que tal postulación olvida adrede de que el modo y el tenor del interrogatorio practicado no solo fue formulado por este Tribunal de alzada, sino principalmente que éste fue realizado con el control de ambas partes, quienes se encontraron presentes –algunos personalmente o mediante sus representantes letrados- en todas las audiencias llevadas a cabo en autos.---------- ----------

----Por otro lado, hago notar que no solo el interrogatorio estuvo sujeto al control de las partes sino que, además, éstas realizaron su respectivo interrogatorio cuando entendieron que ello era menester, tal como da cuenta las constancias obrantes en las actas de fs. 865/870 vta.; 884/886 vta.; 887/888 vta.; 892/894 vta.; 900/903 vta.; y, 911/914 vta., de las que surge que tal facultad de interrogar fue ejercida con amplitud y sin mengua alguna por ambas partes; o, según constancia de actas obrantes a fs. 890/891 vta.; y, fs. 895/899, donde solo fue ejercida por la parte actora. Asimismo, corresponde poner de resalto que en el ejercicio de su derecho a participar en la

producción de la prueba testimonial practicada en esta instancia las partes pudieron oponerse a las preguntas que se le formulaba a los testigos o solicitar que el interrogatorio se reformule como, de hecho, aconteció en varias de las declaraciones producidas, resolviéndose lo pertinente en cada caso, previa la debida e insoslayable sustanciación.----------

----Igualmente, a la par, descarto que pudiera ser válidamente reeditada la denunciada extemporaneidad de las tachas que plantea la parte demandada recurrente (Vide: punto II del escrito de fs. 938/942), en cuanto tal cuestión fue antes decidida de oficio por el Tribunal por providencia de fs. 929. De allí que encontrándose tal cuestión ya decidida está abarcada, por ende, por el sistema preclusión al que adhiere Código del rito.---------

--- Lo mismo acontece con lo que fuera expuesto por la parte demandada al responder a las tachas formuladas por la parte actoral, en cuanto se opuso a la producción de prueba respecto a las mismas y pretendió introducir un hecho nuevo solicitando el libramiento de oficio, todo lo cual fue desestimado por S.I.L. N° 21/2012 (Vide: fs. 949/950 vta.).---------- ----------

----Despejados tales planteos del horizonte del presente análisis, respecto de las razones que se exponen como fundamento de las tachas expuestas en relación a los testigos que prestaran declaración en autos coincidiré desde el principio con el Dr. Vergara, en cuanto que éstas se encorsetan en poner bajo duda o sospecha la debida imparcialidad de los mismos.---------- ----------

----Ello, habida cuenta que ni siquiera se sugirió que concurriera, respecto a alguno de los testigos deponentes en autos, algunos de los posibles supuestos de inhabilidad que pudieran dar pié a sostener la inidoneidad subjetiva por inhabilidad y que diere lugar, derechamente, a que se excluya el testimonio como medio de prueba (como podría ser, por caso, el impedimento nacido del vínculo de parentesco consanguíneo, por afinidad o el derivado del matrimonio, tal lo previsto por el art. 431 del C.P.C.C.; o, incapacidad por edad, o inhabilidad física, psíquica o intelectual; o, por inhabilidades específicas previstas por la ley –por ejemplo: las previstas por el art. 992 del Cód. Civil o el art. 12 del Cód. Penal-).---------- ----------

----Ha de contemplarse y tenerlo presente que, en el actual marco legal vigente, el que está conformado por los arts. 29, 31; 34 y 44 de la Ley XIV N° 1; y, los arts. 430, 431, 432 y 460 del C.P.C.C., queda en claro que el modelo de idoneidad sustituyó al sistema propiamente de “tachas” –absolutas y relativas-. Esto es, quiero decir con ello que, en verdad, la idoneidad es una condición general que se presume, lo cual significa que una persona determinada es más o menos adecuada o apta para determinada actividad. En el caso particular de los testigos, la idoneidad es la calidad de pureza que requieren los testimonios prestados para producir convicción en el juzgador sobre un asunto en litigio.---------- ----------

----Y, a partir de lo cual, atenido al verdadero objeto de la prueba en este proceso *“prima facie”* descarto que pudiera tener incidencia relevante la vinculación directa o

indirecta que los testigos pudieran haber tenido con el ente ideal A., puesto que precisamente tal cercanía o vínculo es lo que eventualmente les permitió conocer sobre los hechos sobre los que debían deponer, que es ni más ni menos que aquellos que interesan a este proceso en el cual se intenta elucidar si al ejercer el derecho de huelga los aquí actores incurrieron en algún exceso verbal indebido, o en otras de las conductas que son imputadas (reparto de panfletos con contenido agraviante afectando el buen nombre y honor de miembros de la mutual o haber producido graves pérdidas económicas a la empleadora con su actuar), que pudiera importar una conducta que comporte una extralimitación en el ejercicio del derecho de huelga, incurriendo en un uso abusivo del mismo, y en consonancia con ello, configurativo de una injuria impeditiva de la prosecución del vínculo laboral, tal como lo entendiera la patronal a tenor de contenido de los despachos por los cuales se les comunicara a los actores el distracto decidido por ella.----------

----Asimismo, estimo inviable la postulación centrada en perseguir que se descarte el posible valor convictivo que se pudiera atribuir a los testimonios prestados por quienes, a la sazón, hubieren sido los destinatarios de los improperios o excesos verbales; o en razón de ser integrantes del órgano de administración de la mutual que decidiera los despidos; o, porque pudieron haber sido los perjudicados por las denuncias que dicen haber efectuado los actores en su contra. Y, tampoco es factible, para mí, que se descarte su apreciación por la sola circunstancia de que algunos de los deponentes pudieran ser “familiares” de directivos y empleados de A., que –al decir de los actores- *“…directa o indirectamente recibieron suculentos beneficios de esta mutual o de su relacionada T. J…”* (Sic) (Ver: escrito de fs. 956/961 vta., punto 3).----- Digo de tal manera puesto que, por caso, quien más que aquellos que sufrieran en persona los dicentes excesos verbales o improperios pueden representar tal circunstancia histórica y volcarla al proceso que aquellos sujetos que fungen como fuente de prueba y reproducen tal circunstancia histórica de la cual participaran mediante su testimonio. Advierto, por cuanto no abunda decirlo, allende de su obviedad, que ninguno de los declarantes como testigos y que son sospechados de ser parciales en sus dichos, participaron en este proceso ni en los que se encuentran agregados por cuerda *ad efectum videndi*, en calidad de parte, ni tampoco se encuentran interesados en el resultado del mismo por la circunstancia de haber sido integrantes de algún órgano directivo de la mutual ni por ser pariente de alguno de sus directivos. Máxime, cuando no se invocó respecto de ellos que tuvieran un derecho personal, cuyo ejercicio pudiera verse afectado directa o indirectamente por la sentencia a dictarse en esta litis.---- Es que todas estas alegaciones formuladas por la parte actora, tendientes a sostener la supuesta inidoneidad por parcialidad y/o condicionamiento de los testimonios incorporados a este proceso se encuentran imbuidas de un yerro esencial, cual es confundir la persona jurídica ideal -que es la mutual demandada en esta litis- con quienes otrora eran sus directivos o empleados. Es a partir de tal yerro que se postula

equívocamente, a mi juicio, supuestos intereses que menoscabarían la apreciación que merezcan los dichos de los testigos de tal manera cuestionados. Es en este marco de entendimiento que no abundaré en los detalles que puntillosamente desarrollara el magistrado votante en primer término, Dr. Vergara, en relación a las específicas razones que se encuentran apontocadas en tal esencial equívoco.----------

--- Asimismo, no abundará decir que, a mayor fuerza, indiferente resulta la alquimia que se realiza a partir de intentar sostener el vinculo que -se afirma- existiría entre una fundación denominada “T. J.” y la mutual. Ello así, habida cuenta que cabe preguntarse ¿en qué podría influenciar que se hubiera acreditado el dicente vínculo entre la referida fundación con la mutual demandada, con aquellos hechos que son los realmente dirimentes para la decisión del presente pleito y cuya comprobación, insisto, es la que interesa a este proceso, cuales son: los relacionados a la modalidad, formas o maneras con las que se ejerciera el invocado derecho de huelga en oportunidad de plantearse el conflicto colectivo entre los trabajadores de la mutual y ésta entidad.---------- En definitiva, corresponderá tomar el peso de los testimonios prestados en estos autos de acuerdo a lo que resulte de la sana crítica tomando en cuenta factores individuales y conjuntos, subjetivos y objetivos. Entre los individuales, la relación del testimonio respecto de los dichos de los demás testigos. En conjunto, con relación a las demás pruebas que la causa ofrezca. Los factores subjetivos de idoneidad del testigo y objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna y externa con los hechos, por su verosimilitud y coherencia.---------- ----------

----Y, en esta dirección, pongo de resalto que si bien en principio el número de testigos no tiene un valor concluyente, tal circunstancia no puede dejarse de tener presente cuando pueden encontrarse líneas de coincidencias entre una mayor cantidad de declarantes. Lo dicho en la inteligencia varias veces expuesta por este Tribunal de alzada, en el sentido de que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, pues es la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar sentencia. Por ello, esa certeza moral no se obtiene con una evaluación aislada de dichos elementos, o sea, tomados uno por uno, sino aprehendidos en su totalidad. Declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Conf. CNCiv., Sala D, 10-11-77, L.L. 1978-A-460; id. Sala D, 25-5-76, L.L. 1978-A-614, sum. 34.497; id., CNCiv., Sala B, 7-6-91, D.J., 1992-1-303, SJ 550; CNCiv., Sala C, 7-5-92, D.J., 1992-2-429; CNCiv., Sala F, 12-5-92, D.J., 1993-1-991; CNCiv., Sala C, 17-9-92, D.J., 1993-2-820; ídem, CNCiv., Sala C, 14-4-91, D.J., 1992-1-79, entre muchos otros) (Conf. Arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 44 de la Ley XIV, N° 1).----------

--- Establecido lo cual, ingresaré a la respectiva valoración de los testimonios prestados

ante esta segunda instancia a efectos de elucidar si se acredita con ellos la ocurrencia de la conducta endilgada en la comunicación de los despidos, a saber: haber insultado y agraviado verbalmente a directivos de la mutual; haber repartido panfletos que eran sumamente agraviantes, afectando el buen nombre y honor de miembros de la mutual; y, finalmente que le habrían ocasionado a la patronal, con su accionar, graves e irreparables pérdidas económicas.----------

----Desde el comienzo diré que surge de la primera lectura de las declaraciones vertidas por los deponentes, y se ratifica de su repaso, que lejos estuvo de haberse comprobado con la prueba testimonial que se hubiera configurado la injuria invocada, al menos con sustento en dos de las mentadas razones que se invocaran por la patronal en las comunicaciones de los despidos. Me refiero específicamente al afirmado supuesto reparto de panfletos de contenido agraviante y al hecho que se hubiera producido a la mutual empleadora un perjuicio económico, razones pretensamente justificantes del distracto decidido que fueran aludidas como alguno de los motivos desencadenantes de los despidos dispuestos por la patronal.----------

----En relación al primero de los hechos, algunos de los testigos refirieron a la existencia de panfletos pero sin recordar con precisión su contenido escrito señalando que estos no se le entregaba a nadie en particular sino que se encontraban en alguna silla o consultorio sin poder indicar quién o quiénes los dejaban (Ver, por ejemplo: testimonio de la Sra. C. C., 3ª y 11ª respuesta –fs. 912 vta.-); o, bien, en alguno caso señalando haber visto a los actores repartiendo panfletos pero sin recordar el contenido preciso (Ver: D. H., 10ª pregunta –fs. 885-).---------- En cambio, en relación al dicente perjuicio económico invocado como otro de los motivos expresados como configurativos de injuria laboral, ninguna referencia directa se aportó allende de aquella que puede ser inferida de los dichos de uno de los testigos que aludió a que se le impidió el acceso a la mutual no pudiendo por ello comprar la chequera para la compra de los medicamentos que necesitaba para su esposo enfermo; o, de otro que directamente señalo que se le impidió el acceso a la sede de la mutual no pudiendo pedir turno para obtener atención médica (ver: testimonios del Sr. D., 3ª pregunta –fs. 865 vta.-; Sra. S., 5ª respuesta –fs. 887 vta.-; Sra. L., 2ª pregunta –fs. 890 vta.-; Sra. C. C., 8ª pregunta –fs. 912-; y, del Sr. L., 3ª respuesta –fs. 900 vta.-). A todo evento, tales impedimentos y sus posibles consecuencias perjudiciales para la entidad empleadora (no contemplo, lo aclaro, el perjuicio al afiliado por no ser materia de este análisis) no sería ni más ni menos que el contenido razonable de la presión que se quiere ejercer mediante la medida de acción directa –huelga-. El único testigo que indicó un concreto perjuicio, al ser preguntado específicamente de ello, fue el Sr. D., quien aludió a que la farmacia que prestaba servicios a los afiliados de la mutual habría “cortado” tales servicios porque “…los actores fueron a hablar con el propietario…”(Sic)(ver: 1ª repregunta de la demandada –fs. 870-). No obstante, resulta inverosímil tal versión en tanto que se encuentra huérfana de otro elemento de juicio que pudiere darle apoyo y,

además, siendo poco creíble que un prestador de servicios procediera del modo en el que lo indica el referido testigo (Conf. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1).---------- En cambio, respecto de la restante conducta indicada como injuriante, consistente en haber proferido insultos y haber agraviado verbalmente a los directivos de la mutual, es factible adelantar opinión en coincidencia con lo ya expuesto por el Dr. Vergara, en cuanto que efectivamente se aprecia una coincidencia palmaria en todos los testimonios prestados. De manera tal que, desde ya adelanto que procede tener por acreditado que aconteció tal circunstancia justificante de los despidos dispuestos toda vez que la conducta acreditada importa una injuria de gravedad suficiente que impide proseguir con la relación laboral que los vinculara. Inclusive, puede avizorarse de los relatos en general coincidentes de los testigos deponentes cual fue el origen del conflicto colectivo y cómo después derivó en su desarrollo en una modalidad, si se me permite la expresión, cuanto menos virulenta. Ello así por cuanto se refirió de consuno en los testimonios prestados y, reitero, en una línea rememorativa sin mayores diferencias, que el conflicto nace a partir del despido de tres empleados para luego transformarse en una disputa o altercado protagonizado por un grupo de trabajadores de la mutual, entre los cuales no cabe duda se encontraban los aquí actores –ello lo afirmo puesto que no es un hecho controvertido que en la ocasión participaron de la huelga-, en la cual se comenzó a mezclar manifestaciones vinculadas a sucesos electorales previos y recientes al conflicto colectivo suscitado. Ello se constata de los dichos expuestos por los testimonios prestados por el Sr. M. Á. D. (Vide: respuestas a la 2ª; 20ª; 21ª; 24ª; 26ª 2ª; 5ª; 3ª, de las repreguntas –fs. 865/870 vta.-); Sr. L. A. D. H. (Vide: respuestas 3ª; 4ª; 8ª; 10ª; 18ª –fs. 884/886 vta.-); Sra. M. E. S. (Vide: respuestas 4ª; 10ª; 19ª –fs. 887/888vta.-); Sra. J. G. L. (Vide: respuesta 2ª –fs. 890/891 vta.-); Sr. M. S. T. M. (Vide: respuestas 3ª –fs. 895/899-); Sr. E. R. L. (Vide: respuesta 3ª; y, 16ª –fs. 900/903 vta.-); y la Sra. B. M. C. C. (Vide: respuesta 3ª; 6ª –fs.911/914 vta.-).---------- ----------

----Aclaro que no he citado en sentido alguno al testimonio prestado por el testigo D. A. (fs. 892/894 vta.) por cuanto, si bien aporta datos relativos al comienzo del conflicto refiriendo a un hecho en el cuya participara personalmente, en toda su exposición posterior en reiteradas ocasiones refirió no haber estado presente mientras sucedían los sucesos que interesan al proceso por haberse ausentado de la zona por razones de salud de su cónyugue (Conf. Arts. 360 y 460 del C.P.C.C.; aplicables por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1).---------- ----------

----Tales testimonios son concluyentes y enteramente concordantes en cuanto que, en efecto, en el marco de la huelga que protagonizaran los actores –sea por las razones que dicha medida de auto-tutela fuera decidida-, ésta se realizó de un modo desmedido, profiriendo insultos y agravios hacia integrantes del órgano directivo de la entidad empleadora que, al menos, en el contexto general de una relación de trabajo y aún cuando en el marco de una huelga, excede el fin con el cual es válido su ejercicio en

reclamo de reivindicaciones laborales. Y, en tal dirección es indudable que la finalidad de la huelga es intentar doblegar la voluntad del empleador para obtener, total o parcialmente, las reivindicaciones o reclamos del sector trabajador, a través de una abstención colectiva y concertada. Y, desde ya cabe convenir que proferir insultos y agravios en contra de personas integrantes del órgano directivo de la entidad mutual empleadora no participa ni es una conducta que pudiera ser considerada tributaria de tal finalidad.----------

----Y, en este punto, en esta apreciación que se efectúa de los testimonios citados, no soslayare decir que debe desestimarse todo posible andamiento al argumento con el que se pretende fallidamente menoscabar la trascendencia de los concordantes dichos vertidos en relación a la excesiva modalidad ejecutada por los trabajadores para concretar el objetivo buscado con la acción colectiva directa –cualquiera fuera éste- y en la que, insisto, en exceso del derecho de huelga incurrieran los aquí actores; cual es, la supuesta falta de individualización de la participación personal de éstos en tal susodicha conducta.---------- ----------

----Ello así, por cuanto se echa de ver que en todos y cada uno de los interrogatorios que fueran formulados por el Tribunal se les requirió a los deponentes que precisaran si los actores del presente proceso participaron en los sucesos sobre los que declararan y en todos los casos se identificó a algunos de ellos con mayor o menor precisión tanto en su presencia, como también, con datos vinculados a las funciones que desempeñaban en la mutual que indica su correcto individualización personal; e, inclusive, algunos testigos afirmaron que en las conducta reprochada participaron todos ellos y, en otros, individualizaron particularmente a alguno de ellos (Confr., por caso, el testimonio de los Sres. D. –ver: 2ª y 12ª respuesta-; D. H. –ver: 2ª y 13ª respuesta-; T. M. –ver: 3ª ;7ª y 19ª respuesta-; L. –ver: 3ª y 16ª respuesta-; S. –ver: 2ª; 12ª respuesta-; C. C. –ver: 6ª respuesta-; y, L. –ver: 3ª respuesta-)(Arts. 360 y 460 del C.P.C.C.; art. 44 de la ley XIV N° 1).------- Tenido por cierto, pues, que durante la huelga los aquí actores adoptaron conductas desmadradas de su legítimo ejercicio precisaré que participo de la opinión de aquellos autores que con justeza, a mi juicio, señalan que la huelga en puridad implica una causa de justificación. Esto es, se estima que la actividad de cada huelguista es, en sí misma, un incumplimiento contractual y por lo tanto un acto objetivamente antijurídico, pero que queda justificado porque el legislador, considerando prevaleciente el bien jurídico “autodefensa colectiva de los trabajadores” sobre el cumplimiento de los contratos, da a la huelga esta virtualidad de justificar algo que a su falta sería ilícito. Desde esta perspectiva la huelga legítima es un acto lícito por estar justificado. Indudablemente cada regulación jurídica importa una opción entre diferentes valores, sacrificándose, muchas veces, aquel que el legislador considera de menor entidad en aras del que reputa superior. Dicho criterio de valoración depende, frecuentemente, de las circunstancias “…de las personas, del tiempo y del lugar…” como reza el art. 512 del Código Civil. Es en los casos de justificación donde ello se

pone en mayor evidencia (ponderación de valores), motivo por el cual su aplicación y extensión debe ser limitada en sus justos términos. Es en esta dirección hermenéutica en la cual corresponde contemplar si en el ejercicio legítimo de protestar mediante una acción colectiva directa –huelga- no se ha cometido un exceso o abuso del derecho. En los términos planteados precedentemente el interrogante que se efectúa en la especie sería traducido en lo siguiente: ¿el ejercicio válido del derecho de huelga constituye siempre e incondicionalmente una justificación?. La respuesta que se viene perfilando en mi voto es obviamente negativa. Esto es, tengo para mí, que sea mediante un concreto “abuso” en el ejercicio de un derecho -; o, con mayor razón, cuando se incurra en un “exceso” en el ejercicio del mismo –tornándose en un actuar ilícito-, se desorbita los fines por los cuales dicho derecho es considerado legítimo y se incurre más bien por su intermedio en una suerte de “emulación”, esto es, se convierte en el ejercicio de un derecho meramente para dañar a otro u otros (Conf. Doctr. art. 1071 del Código Civil) (ver: Nápoli, Rodolfo, “La “juridicidad” de la huelga”, en D.T., 1956, 737; Deveali, M.L., “El derecho de huelga y sus límites”, en D.T. 1956, 545; López, Guillermo A. F., “La huelga y sus efectos sobre el contrato de trabajo”, en D.T., 1990-A, 539; ver: también, Álvarez, Eduardo, “Reflexiones sobre el derecho de huelga”, en D.T., 1991-B, 1581; id., López, Justo, “Significado de la constitucionalidad del derecho de huelga”, en D.T., 1991-A, 535; Arese, César, “Nuevas realidades y nuevas reglas en materia de huelga”, en D.T., 2001-B, 1093).---------- ----------

----Es en el marco de tales consideraciones, tal como lo estableciera ya en un precedente análogo al presente, en el que me expidiera en relación a un trabajador que participó en la misma huelga de marras (in re: “F., V. O. c/ A. M. d. E. P. (A.)”, que entiendo que la conducta de los actores de autos constituyeron un ejercicio abusivo del derecho de huelga y, por ende, configuraron propiamente un actuar injurioso que justificó válidamente que la patronal considerara como impedimento para la prosecusión del vínculo laborativo (Conf. Arts. 242 y 243 de la L.C.T.; y Art. 1071 Cod. Civ.).----------

---

----Ello así, desde que se ha estimado que de acuerdo con lo establecido en el art. 242 de la L.C.T., puede identificarse dos notas distintivas de la injuria, cuales son: a) se encuentra referida a la violación por unas de las partes a algunos de los deberes de prestación o de conducta que se generan con motivo de la relación; b) la gravedad del incumplimiento no debe consentir la prosecución de la relación. Y, el término “con motivo de la relación” da lugar a que existan dos posturas acerca de los límites de la injuria. Una que considera que la misma se configura cuando los hechos están relacionados sólo con el contrato laboral, quedando excluida de esta definición la “reprochable conducta social”. La otra, sostiene que el desempeño de un cargo exige una conducta privada que no lesione los fundamentos de la vida comunitaria, por cuanto hay situaciones en que las actitudes de las partes repercuten en el ámbito de la relación contractual e impiden su prosecución (Ver: Vázquez Vialard, Antonio “Extinción

del contrato de trabajo. La incidencia de las actitudes extra-laborales en la relación de trabajo", en T. y S.S., 1996-247; id., Pose, Carlos, "La noción de injuria laboral y las conductas antisociales", en D.T., 1995-B, 2064).----------

--- Y, en tal sentido, encuentro que en el supuesto planteado en la especie, en el cual se trata de trabajadores que en ejercicio del derecho de huelga desorbitaron la finalidad connatural de esta (la defensa *"in genere"* de sus derechos laborales) con sus manifestaciones, profiriendo insultos agraviantes dirigidos al personal jerárquico superior de la mutual que fungiera a la sazón como empleadora común, lo cual se enmarca perfectamente en ambas concepciones descriptas precedentemente. En la primera, dado que los propios actores en su demanda vinculan su actuar a situaciones ocurridas "con motivo de la relación laboral". Y, en la segunda por cuanto, a todo evento, tal modo de actuar implicó una inconducta antisocial reñida con el deber de buena fe y respeto mutuo que debe observarse en todo el desarrollo del vínculo laboral (conf. S.D.L., Sala B, N° 07/2011, CAT).--------- ----------

----Como consecuencia de lo que vengo de exponer, entonces, concluiré coincidiendo con el Dr. Vergara en cuanto que procede revocar el fallo de primera instancia en cuanto hiciera lugar al reclamo indemnizatorio derivado del despido. Así lo voto.----------

---- B).-; 5).- **Omisión de pronunciamiento sobre la denuncia de resolución por voluntad concurrente –art. 241 de la L.C.T.-**: Del mismo modo que lo hiciera al tratar los agravios anteriores y allende que el modo en que se concluye en el tratamiento del agravio precedente cierra todo posible interés que pudiera detentar el presente, diré sólo a título *"obiter dicta"* lo siguiente: en primer lugar que le asistía la razón a la recurrente en cuanto que, efectivamente, en relación al contenido del tópico indicado en el epígrafe, el juzgador de la anterior instancia omitió toda consideración al concreto planteo defensivo opuesto oportunamente al contestar la demanda (Vide: escrito contestatario, puntos III. b y III. c –fs.451/455-).----------

---- Ahora bien, en ejercicio de facultades delegadas a este Tribunal revisor (art. 281 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1), y aún, repito, cuando solo a mayor abundamiento, adelantaré opinión en el sentido que dicho planteo defensivo consistente en postular que en la especie se daría el supuesto de disolución del contrato por voluntad concurrente de las partes en los términos previstos por el art. 241 de la L.C.T., basándose en los supuestos efectos anulatorios o revocatorios de la conciliación obligatoria dictada por la autoridad de contralor administrativa en la materia por Resolución N° 93/08 de fecha 21/05/2008 (Vide: fs. 583 y vta.), resultó incongruente con su conducta anterior, deliberada, jurídicamente vinculante y, en extremo relevante y eficaz, cual fue haber decidido la ruptura del vinculo laboral que la unía con los actores invocando como justa causa del despido las conductas que se describen y que son las consideradas como injuriantes e impeditivas de la continuidad del vínculo laboral, de todo lo cual da cuenta y se corrobora con la lectura de las comunicaciones de los despidos que se encuentran entre la instrumental presentada y que se halla reservada

en caja de seguridad del Tribunal que tengo en este momento a la vista (Ver: fs. 78, 107, 128, 158, 216, 243, 419, 420, 326, todas de la misma fecha, esto es, 20/05/2008). Advierto que excluyo el despacho telegráfico obrante a fs. 368, que fuera citado por el juzgador del anterior grado, toda vez que la misma fue remitida al Sr. O. E. H., quien no es parte en este proceso.----------

----Esto es, no es permitido adoptar en el pleito una conducta incongruente con otra anterior jurídicamente válida y eficaz. Es que la mentada congruencia en el actuar propio constituye un ingrediente de la relación jurídica, cuya ausencia debe frustrar lo perseguido con omisión de tal módulo de conducta.----------

----Y, en tal direccionamiento, si la patronal decidió y comunicó en debida forma el despido a los aquí actores, invocando para ello los hechos descriptos en los despachos telegráficos precitados que estimó que eran configurativos de la justa causa del distracto dispuesto, modalidad de distracto –despido directo- que corresponde considerar ha acontecido en el presente caso, toda vez que tal circunstancia fáctica no es controvertida por las partes, con el planteo defensivo centrado en postular que en realidad tales vínculos laborales se habrían disuelto por voluntad concurrente de las partes, ensayando para sustentarlo una interpretación de los efectos jurídicos de la conciliación obligatoria, se concreta un actuar configurativo del "*venire contra factum proprio, non potest".* Nótese que, para así decirlo, basta con verificar la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos que se exigen para su aplicación. Así pues, con las comunicaciones telegráficas cursadas y agregadas a estos actuados, que insisto no han sido desconocidas ni en su autenticidad ni en su recepción, se satisface el requisito de que concurran actos expresivos de la voluntad inequívocos respecto de su alcance y de la intención extintiva del vínculo laboral que pronuncia; la postulación defensiva argüida consistente en aseverar al momento de trabarse la litis que en realidad la disolución de los vínculos habría sucedido por voluntad concurrentes de las partes, es contradictoria con la unilateral voluntad rescisoria que extrajudicialmente fuera comunicada por la patronal demandada a los actores y a la cual ya se aludiera precedentemente; asimismo, no hay ninguna pauta que indique que la voluntad rescisoria expresada y comunicada por la patronal hubiera estado viciada; de otro lado, la mentada contradicción se da en el marco de las relaciones jurídicas de naturaleza laboral que vinculaba a las partes y que se vieron disueltas por la voluntad rescisoria unilateral de la empleadora; esa voluntad rescisoria vinculó a la patronal desde que, comunicada a sus destinatarios, siendo ésta conocida mediante la recepción de los despachos telegráficos respectivos, operó con todos sus efectos propios; y, por lo demás, no huelga decir que tampoco se registra dato alguno a partir del cual se pudiera inducir siquiera que la voluntad plasmada en tales actos de comunicación de la voluntad rescisoria, que luego se pretendió contradecir con el planteo de la defensa que se reivindica por el presente agravio, no hubiera sido desplegada con libertad; y, finalmente, para cerrar la pertinencia de la aplicación de la prohibición enunciado en el

brocárdico *venire contra factum proprio,* concurre en la especie la identidad entre los sujetos que actuaron y se vinculan con ambas conductas contradictorias (Conf. Morello-Stiglitz “La doctrina del acto propio”, en J.A., 1984-A.871; id., Alterini-López Cabana “La virtualidad de los actos propios en el Derecho Argentino”, L.L. 1984-A-878; ídem, Peyrano-Chiapinni, “La doctrina de los propios actos en el ámbito del proceso civil”, J.A., 1985-IV-818; id., López Mesa-Rogel Vide, en “La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia”, Ed. Reus, ed., año 2005, págs.. 110 y sgtes.).----------

--- A tenor de lo que vengo diciendo, entonces, encuentro innecesario expedirme en relación a los argumentos interpretativos que se presentan, de tal manera, como un mero juego intelectual que resulta ineficaz para postular válidamente que el distracto laboral no operó con motivo de la voluntad unilateral de la patronal comunicada fehacientemente a los dependientes, sino por voluntad concurrente de las partes, en los términos previstos por el art. 241 de la L.C.T..----------

----En resumidas cuentas, por tales razones propondré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

----B).-; 6).- **Declaración de legitimidad de la huelga en solidaridad adoptada por los actores:** Se agravia la recurrente de que el juzgador considerara que la no prestación de tareas por varios meses en el año 2008, es decir, la huelga en solidaridad con sus pares despedidos anteriormente, estuvo legitimada y enmarcada en la legislación vigente. Sostiene para ello que no existen constancias en el expediente que indiquen que las medidas de fuerza que ejecutaban los trabajadores fuera conocida por la entidad gremial que los nuclea (U.). Es más, se afirma que la medida de fuerza adoptada por los actores a partir del 12/05/2008, no fue avalada por dicha entidad gremial.----------

----En tales términos, bastará con traer a colación los argumentos que fueran expuestos por el juzgador de grado, con apoyo en citas de las correspondientes actuaciones administrativas que se encuentran glosadas en autos (Vide: fs. 496/596), para desestimar este dicente agravio. Es que omite la impugnante advertir que el Sr. Juez a quo indicó que, mediante sendas inspecciones realizadas por el organismo administrativo de control en la materia y haciendo referencia también a las sucesivas audiencias de conciliación -de cuyas actas respectivas se da cuenta que las medidas de acción directa fue adoptada por U.-, se constataba la intervención de dicha entidad gremial en las medidas de acción directa adoptada por el personal de la mutual A. (Vide: considerando -fs. 797 y vta.-). De allí, entonces, que el argumento impugnativo basado en postular lo contrario lejos de configurar una crítica resulta una afirmación meramente discrepante y distinta a la expuesta por el judicante aunque sin exponer razón alguna de tal forma que le pudiera dar posible andamiento.---------- Es de poner de resalto, lo reitero por ser determinante para la suerte del presente agravio, que tales consideraciones que se traen a colación no fueron rebatidas en lo más mínimo por la recurrente mediante el agravio bajo estudio, limitándose la pretensa impugnante a

postular lo contrario a la conclusión a la cual arribara el sentenciante de grado soslayando lisa y llanamente concretar puntual y razonadamente en qué éste se habría equivocado en su motivación.---------- ----------

----Precisaré, por lo demás, que lo ponderado y decidido respecto al tópico en primera instancia no se contrapone con lo expuesto al tratar el agravio precedente, toda vez que en esta instancia se propiciará rechazar la pretensión de cobro de las indemnizaciones derivadas del despido decidido por la patronal por cuanto se estima que una de las causales invocadas –haber proferido insultos y agravios en contra de personas integrantes del órgano directivo de la empleadora- configuró un ejercicio abusivo del derecho de huelga, lo cual no roza siquiera la eventual legalidad de tal medida de acción directa.---------- ----------

----De allí que coincidiré con el magistrado que me precede en la votación, en cuanto, se ha incurrido en relación al tópico en una deserción parcial del recurso impetrado, por cuanto no se aporta en el mismo la materia indispensable para que este cuerpo revisor ejerza su facultad revisora, cual es, la indispensable crítica formulada como lo indica el Código del rito (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo dejo propuesto al acuerdo que se lo considere.----------

----A).-; 1).- **Insatisfacción de los instrumentos presentados por la contraria para cumplir con la obligación de entrega de los certificados de trabajo:** Principio por advertir que ni en la demanda ni tampoco ahora al sostener su recurso de apelación, la parte actora aspiró a que se le reconozca y se condene a la demandada al pago de la indemnización especial por incumplimiento de la obligación de entrega del certificado de trabajo, en los términos previstos en el texto agregado al art. 80 de la L.C.T., por el art. 45 de la Ley 25.345 (Vide: escrito de demanda, punto V –fs. 346-; y, punto VIII –fs. 346/347-; e, igualmente, escrito de expresión de agravios, punto II, apartado “a” –fs. 808 vta.-).---------- ----------

----Es por ello que me eximiré de emitir pronunciamiento alguno en relación a las formas y plazos de la intimación previa y la factibilidad de tener por tal al traslado de la demanda, por cuanto no fue un aspecto que integre la materia del *thema decidendum* sobre la que se expidiera el juzgador de la anterior instancia y, por ende, no corresponde a este Tribunal revisor se expida en abstracto sobre ello.----------

----Establecido lo cual, coincidiré con el Dr. Vergara en que no responde a lo realmente acontecido en el presente proceso la aseveración de la parte actora impugnante en cuanto indica que el Sr. Juez a quo habría admitido la insuficiencia de los instrumentos acompañados por la circunstancia de haber intimado a su presentación a la patronal demandada por providencia del 28/08/2009 (fs. 466). Ello así, por cuanto, es de advertir, que dicha providencia fue emitida inmediatamente después del rechazo formulado por su parte, en el sentido que los certificados que acompañara la patronal con su escrito de responde satisficieran los recaudos exigidos legalmente (ver: escrito de fs. 465 y vta.). Ello motivó que la demandada acompañara los certificados que lucen

agregados en copias simples a fs. 467/476 tal como lo expresara con su escrito de fs. 477, que son los mismos que aquellos que adjuntara ya al tiempo de contestar a la demanda como puede verificarse de la comparación entre éstos y los reservados en caja de seguridad. Repito tales certificados no son más que copias simples de los mismos que adjuntara con su escrito de contestación de la demanda como puede verificarse de la vista de los obrantes a fs. 430/449 de la documental reservada en caja de seguridad del Tribunal. Ordenado nuevo traslado de dicha documental a la parte actora y ante el nuevo rechazo formulado por escrito de fs. 480, el judicante no hizo más que aquello que debía hacer, esto es, tener presente la cuestión para el momento de emitir su pronunciamiento definitivo (fs. 481).----------

----Ahora bien, al momento del dictado de la sentencia, el juzgador estimó satisfecha tal obligación legal exponiendo lo siguiente, a saber: *"…cabe señalar, que la demandada acompañó a estas actuaciones los certificados de trabajo de los actores –fs. 468/477- motivo por el cual no procede la imposición de multa en tal sentido…"* (Sic)(Vide: considerando –fs. 798 "in fine"-).---------- ----------

----Dicho y aclarado ya que, en verdad, ninguna multa fue pedida por la parte actora en autos -por lo cual en este punto desenfocó el juzgador el correcto sentido de su veredicto-, lo concreto y dirimente es que, allende de tal equívoco, cabe entender que tuvo por satisfecha tal obligación legal.---------- ----------

----Ante tal conclusión, ciertamente despojada de alguna razón que le diera mínima fundamentación, se alza la parte actora recurrente incurriendo paradójicamente en el mismo déficit. Esto es, se remite a señalar que tal certificaciones *"…no cumplen las exigencias del art. 80 LCT, las que fueron tempestivamente rechazadas por esta parte, denunciando las falencias de los instrumentos extendidos por A., con sustento en un precedente de esta Excma. Cámara de Apelaciones…"* (Sic)(Vide: punto II, 2° párrafo del escrito de fs. 808), sin aportar en concreto ninguna razón del supuesto yerro en el que habría incurrido el judicante.---------- ----------

----Es decir, para poder indagar qué fue lo que se dijo en la mentada "…*denuncia de falencias de los instrumentos extendidos…"* por la demandada, es de ver que de manera elíptica se remite la actora impugnante a la lectura del escrito que es referido por ella y que se encuentra obrante a fs. 465. Ello implica ni más ni menos que incurrir en una falencia técnica en el modo de sostener el recurso que no puedo ni debo dejar de poner en evidencia. Es que se tiene dicho, de manera reiterada, que no se satisface el recaudo técnico de formular la indispensable crítica con la sola remisión a presentaciones anteriores. Es que de tal manera no se aportan las razones que desvirtúen la conclusión que se ataca y que constituye la materia que habilita al Tribunal de alzada a ejercer apropiadamente su facultad revisora (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).---------- ----------

----Hasta el hartazgo este Tribunal viene señalando que la expresión de una mera discrepancia o disconformidad con la solución, sin aportar razones que la desvirtúen o

sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios en los términos previstos por el art. 268 del C.P.C.C. (Conf. CNCiv., Sala E, 7/2/86, L.L:, 1986-E-206; ídem, 19/11/85, L.L., 1986-B-618; CNCom., Sala B, 25/9/91, E.D., 149-679).---------- Asimismo, en el mismo sentido aunque desde otra óptica, se ha dicho que carece de suficiente rigor recursivo la queja que se limita a manifestar, como ocurre en la especie, que la documental acompañada –certificados de trabajos bajo cuestión- "… *fueron tempestivamente rechazadas por esta parte, denunciando las falencias de los instrumentos extendidos por A…"* (Sic), puesto que ello implica dar por reproducidas las consideraciones otrora formuladas en una presentación anterior (Conf. CNFed. Cont. Adm., Sala I, 11/5/88, E.D., 130-576; id., Cam.Civ. y Com., Rosario, Sala III, 24/11/95, J.A., 1999-I, sínt.; Lexis, n° 1/4943; id., C.S.J.N., 1/11/99, J.A., 2000-III-246; ver: jurisp. Cit. por Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 2ª reimpresión, ed. año 2009, T. III, pág. 356/358).---------- Sin perjuicio de lo cual, desde otra óptica, cabe advertir aunque sólo a título "obiter dicta" que la parte actora ahora recurrente, al tiempo de interponer la demanda, acompañó con ella los certificados de servicios y remuneraciones extendidos en el formulario de ANSES PS.6.2., los que se encuentran reservados en caja de seguridad (Vide: 79/82, 109/110; 134/135; 159/160; 186/187; 222/223; 248/249; 279/280; 304;305; y, 334/337).----------
---

----Corresponde observar que con los datos incorporados en las certificaciones de servicios y remuneraciones -adjuntas con la demanda-; con más, aquellos que se consignan en las certificaciones de servicios adjuntas con el escrito de contestación de la demanda, es factible afirmar que los actores cuentan con la información relativa al tiempo de trabajo, la fecha de ingreso y egreso, funciones que desempeñaban y la remuneración percibida. Y, si bien, con la información relativa a los aportes y contribuciones efectuados con destinos a los organismos de seguridad social solo se indica que se efectuaron, individualizándose la obra social y la AFJP en el que se efectuaran, sin dar precisión de sus respectivas cuantías, entiendo que ello no obsta a que se tenga por satisfecha tal obligación legal. Ello habida cuenta que éstos se deducen tácitamente de las remuneraciones de las que se deja expresa constancia en los formularios PS.6.2. que le fueran entregados (los porcentuales del aporte surge de las normas legales y/o reglamentarias) sumado a que, no tratándose de relaciones clandestinas, los trabajadores tiene mes a mes indicados en sus recibos los montos de las retenciones correspondientes.----------

----En tal sentido, tal como ya lo expresara en un precedente análogo, soy de la opinión que en la actualidad es cuestionable que subsistan las razones históricas, prácticas y fines por los cuales –en su tiempo- se justificó la obligación de certificar sobre el desarrollo del contrato de trabajo o sobre el cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social, la que derivó en conflictos que se tradujeron en litigios, a partir de la legislación del año 2000 en adelante, que comenzó a prever sanciones pecuniarias

específicas a favor del trabajador por el incumplimiento en el que incurriera la patronal respecto de estas obligaciones.---------- ----------

----Al respecto se ha dicho que con el cambio o actualización producida en el sistema informático de AFIP, el problema del certificado contemplado en el 2do. párrafo del art. 80 de la L.C.T. ya ha dejado de ser el consistente de si se trata de uno o dos certificados, o cuál debiera ser su contenido o si se puede o no "desagregar" la información del formulario 931 para certificar el cumplimiento de aportes y contribuciones.---------- ----------

----Y es que, en el presente, la evolución de las registraciones informáticas ha llevado a que la constancia de servicios y remuneraciones (historicidad laboral del trabajador), como asimismo, de los pagos previsionales, se pueda obtener mediante el acceso a dicha información –sea por la patronal o personalmente por cada trabajador- a través de un sistema público disponible en la página virtual de AFIP.-----Ello, a partir de que la Res. Gral. 1752/04 de la AFIP, aprobó el sistema denominado "mis aportes". Esta resolución se dio en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 25.877 (ley para la simplificación de la registración laboral). El sistema opera a través de internet y se encuentra disponible en la página web de AFIP www.afip.gov.ar/MisAportes y para ingresar en él, la AFIP provee una clave de acceso personal a cada trabajador que la pide (conf. Arts. 3 y 4 de la citada resolución).----------

--- Asimismo, obsérvese que acentuándose si se quiere tal inteligencia, a partir del 1/8/2008, los empleadores, para generar y emitir las certificaciones de servicios y remuneraciones de sus trabajadores, deben hacerlo vía internet, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones de ANSES N° 642 y AFIP N° 2312. Para ingresar a la aplicación y obtener dicha certificación, vía internet, los empleadores deben poseer la clave de seguridad social generada por la ANSES o la clave fiscal emitida por la AFIP.----

--- Habida cuenta de lo cual, todos estos datos comprendidos en las obligaciones contempladas por el art. 80 de la L.C.T. de mentas, lo proveen satisfactoriamente los sistemas del ente recaudador, que, por lo demás, emiten las únicas constancias que la autoridad previsional y/o recaudatoria acepta como válidas (Ver: Ramírez Bosco, Lucas y Ramírez Bosco, Luis, "Informe sobre los certificados del art. 80 L.C.T. y su problemática según la práctica y jurisprudencia", en T. y S.S. 05/2012, 289).----------

--- Y, para finalizar, observo que esta tesitura doctrinal ha sido recibida por el S.T.J. de la provincia en el precedente emitido en el caso "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral –diferencias de haberes e indemnización-", en el cual se expresó en relación al tópico que *"…En los últimos tiempos que corren y los avances en los sistemas informáticos, hacen que –en la práctica- la exigencia de la norma deje de tener la trascendencia de antes…"* (Ver: voto del Dr. Roger); y, se añadió en el mismo sentido que *"…Tanto la A.F.I.P. como las ANSES indicaron que toda la historia laboral del actor puede consultarse accediendo directamente a la página web de la ANSES; o presentándose con D.N.I., en cualquiera de las oficinas;…"*; y, que*"…en la actualidad la*

constancia documentada ha dejado de tener la trascendencia que antes detentaba…" (Sic)(S.T.J.Ch., in re cit., N° 01/S.R.E./2011).----------

----En síntesis concluiré, por lo expuesto al principio del presente análisis, que corresponde tener por desierto parcialmente el recurso planteado respecto al tópico por no reunir el agravio de suficiencia técnica en el modo en que ha sido formulado (Art. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.---------- ----------

----A).-; 2).- **Rechazo de la multa prevista por el art. 132 bis de la L.C.T.**: Se impugna el rechazo de la pretensión deducida en demanda consistente en que se le imponga a la otrora empleadora la multa prevista por el citado artículo 132 bis de la L.C.T., sosteniéndose que *"…cada trabajador remitió no uno sino tres telegramas intimando a que se entregue el certificado de trabajo art. 80 LCT…"* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 808 vta. "in fine"-).---------- ----------

----El Sr. Juez a quo desestimó tal pretensión expresando textualmente que *"…no se hará lugar a la multa prevista por el artículo 132 bis de la L.C.T., toda vez que no se ha intimado fehacientemente a la accionada conforme lo establece la citada norma, supuesto éste que debe necesariamente acreditarse para que prospere dicha multa…"* (Sic)(Vide: considerando de fs. 798-).----------

----Del contraste del argumento pretensamente impugnativo y el motivo fundante del rechazo de tal pretensión surge palmariamente la evidente disociación existente entre uno y el otro. Paso a explicarme.----------

----El juzgador de grado bien o mal, pero sin que fuera puntual y razonadamente puesto bajo cuestión, señaló como principal y único argumento que no se intimó a la empleadora tal como lo exige la norma contenida en el mentado art. 132 bis de la L.C.T.. Ahora bien, para poner en evidencia la aludida disociación cabe explayarse respecto de cuál ha de ser el contenido de la intimación referida.----------

----La intimación previa cursada por el trabajador al empleador ciertamente es exigida como uno de los presupuestos sin los cuales no procederá la sanción que prevé dicha norma. Y ésta debe ser cursada para que dentro del término de treinta días corridos, contados a partir de su fehaciente efectivización, el empleador ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudiere corresponder, a los organismos recaudadores.---------- ----------

----Como puede verse, pues, los presupuestos fácticos que han de preceder a dicha intimación son otros, cuales son: a) que exista una obligación de retener los aportes del trabajador a cargo del empleador en virtud de disposición legal o convencional, con destino a los organismos de la seguridad social; b) que éste haya omitido depositar parcial o totalmente los importes retenidos; y, c) que dicha omisión exista al momento de extinguirse el contrato de trabajo, cualquiera fuera la causa de su extinción.----------

--- Ahora bien, como puede verse de la porción del agravio transcripta los actores recurrente sostienen que *"…cada trabajador remitió no uno sino tres telegramas intimando a que se entregue el certificado de trabajo art. 80 LCT…"* (Sic) alejándose

absolutamente de núcleo dirimente en virtud del cual se desestimara su pretensión. Básicamente encaminaron su argumento pretensamente impugnativo en una dirección irrelevante para la elucidación del presente agravio. Digo así habida cuenta que la intimación para que se haga entrega de los certificados de trabajo no es la intimación requerida a los fines de que torne operativa la norma contenida en el art. 132 bis de la L.C.T..----------

----Bien apuntó el Sr, magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, en cuanto que los fallos citados por la parte actora recurrente, en supuesto apoyo de su agravio, son ajenos a la cuestión bajo examen en tanto que refieren a las obligaciones contempladas por el art. 80 de la L.C.T..----------

----Por lo expuesto propiciaré al acuerdo la desestimación del presente agravio.-------- --

---- III.- Conclusión:----------

----Por las razones expresadas propondré al acuerdo la revocación del fallo apelado, para rechazar la demanda en todos sus términos, con costas de ambas instancias a cargo de la parte actora vencida en ellas (Conf. Art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de los letrados intervinientes corresponde también que sean adecuados a esta nueva resolución, apreciando sus tareas según su extensión, calidad y eficacia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados apoderados de la partes actora, no corresponderá regular sus honorarios en función de los pactos de cuota lítis de fs. 03/12 homologados a fs. 696/704 y 712 y atento al modo que se decide, y a los Dres. P. S. y L. B., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 19,6%. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto e intereses que fuera pretendido en la demanda hasta la fecha del presente pronunciamiento, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. Doct.: S.D.C., Sala B, N° 01/01 CANE) (Arts. 4, 5, 6, 8, 36, 38 y 46 de la Ley XIII, N° 4; leyes 23.439 y 23.871).------- Asimismo, los honorarios de los mencionados letrados por sus tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciándolas bajo las mismas pautas cualitativas indicadas precedentemente, estimo adecuado fijarlos en los siguientes porcentuales, a saber: a los Dres. A. M. S. y A. P. A., no corresponde que se practique su regulación merced a los pactos de cuota litis homologados; y a los Dres. P. S. y L. B., en la suma equivalente al 6,86%. Ambos porcentuales a aplicar sobre el mismo monto pretendido en la demanda e intereses y con más el I.V.A. correspondiente (Conf. Arts. 4, 5 y 13 de la Ley XIII N° 4; y, las leyes 23.439 y 23.871).----------

----Finalizo de tal manera pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----

--- **A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--- Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Los señores vocales preopinantes han discrepado solamente en cuanto al agravio de la actora relativo al

cumplimiento de la extensión de los certificados de trabajo por parte de la empleadora, por lo que me abocaré a examinar dicha queja.----------

----I.- Encuentro conveniente destacar que la actora dedujo dos agravios: uno relativo al rechazo de la condena a la demandada a extender los certificados de trabajo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 80 de la LCT y la imposición de astreintes en caso de mora, y el segundo respecto del rechazo de la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT (ver fs. 808 vta.). Con relación a este último agravio existe concordancia entre los colegas preopinantes dado que ambos han coincidido en el rechazo de dicha queja (ver pto. 3.2 del voto del Dr. Vergara y pto. A.2 del voto del Dr. Lucero). En consecuencia, reitero, toca al suscripto dirimir la cuestión referente al primer agravio de la accionante.-

----1) La actora comienza por indicar que la contraria presentó unos documentos que pretendió hacer valer como certificados de trabajo conforme el art. 80 de la LCT y que el juzgador reconoció la insuficiencia de los mismos por lo que intimó a presentarlos por auto del 28/08/09, lo que se encuentra firme. Es así que entiende que la decisión no se corresponde con las constancias y circunstancias de la causa (ver fs. 809, 3er. y 4to. párrafos). Al respecto he de señalar que los colegas prevotantes coinciden en que no existió un reconocimiento del “a quo” en que los documentos presentados por la demandada fueran insuficientes. Bien precisó el Dr. Vergara que a fs. 466 el juzgador intimó a la demandada a que adjunte los certificados de trabajo, y ante la presentación de fs. 477 con la que se adjuntan las copias de fs. 467/476 y el rechazo de la actora de fs. 480, se dispuso tener presente la cuestión para el momento de dictar sentencia. Y en el decisorio se argumentó *“...que la demandada acompañó a estas actuaciones los certificados de trabajo de los actores -ver fs. 468/477- motivo por el cual no procede la imposición de multa en tal sentido”* (ver sentencia a fs. 798). Igual consideración efectuó en su voto el Dr. Lucero, apuntando ambos colegas que la demandada ya había adjuntado la documentación pertinente al contestar demanda, tal como se desprende de fs. 430/449 (ver documental reservada). También coinciden los colegas prevotantes en que la multa prevista en el art. 80, último párrafo de la LCT, no integró la pretensión contenida en la demanda, por lo que concuerdan en el rechazo de tal indemnización. ---

----2) Sentado lo anterior, el Dr. Vergara aludió a que las certificaciones de servicios y remuneraciones se encuentran reservadas a fs. 79/82, 109/110, 134/135, 159/160, 186/188, 222/223, 248/250, 279/281, 304/305 y 334/337, siendo extendidas en el formulario ANSES PS.6.2, concluyendo que tales formularios no satisfacen los requisitos fijados por el art. 80, 2do. párrafo de la LCT, dado que en los mismos no se precisa dato alguno en cuanto a los aportes y contribuciones efectuados en los organismos de seguridad social. Asimismo consideró que tampoco satisfacen los requisitos legales las constancias reservadas a fs. 430/449, dado que se limitan a mencionar que los aportes y contribuciones de la seguridad social fueron depositados en “Orígenes AFJP” y los de la obra social en la “Obra Social de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos”, sin especificarse los datos relativos a las fechas e importes en que

se efectuaron los depósitos.- ----------

----El Dr. Lucero concluyó que la actora incurrió en deserción por insuficiencia técnica en el agravio dado que se limitó a señalar a que *“Junto con la contestación de demanda, la accionada presentó unas constancias que no cumplen las exigencias del art. 80 LCT, las que fueron tempestivamente rechazadas por esta parte, denunciando las falencias de los instrumentos extendidos por A., con sustento en un precedente de esta Excma. Cámara de Apelaciones”* (ver fs. 808, anteúltimo párrafo). Es de añadir que el resto de la expresión de agravios versa sobre el supuesto reconocimiento del juzgador de la insuficiencia de la documentación acompañada -lo que ya se explicó que no fue tal-, el reconocimiento de la demandada acerca de su obligación de extender y entregar los certificados, así como a la multa contemplada en el art. 132 bis de la LCT (ver fs. 809/811 vta.). En dicho marco en el que fue explicitado el agravio, coincidiré con el votante en segundo término en cuanto a que la queja resulta insuficiente en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC. Es que debe recordarse que la expresión de agravios carece de contenido si el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 23/10/90, RepJA, 1991-818, nº 34). En el mismo sentido se sostuvo que no basta con remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; entre otros), dado que no reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 942).----------

----Sin perjuicio de lo anterior, el Dr. Lucero sostuvo que con los datos incorporados en las certificaciones de servicios y remuneraciones adjuntadas tanto en la demanda como en su contestación, los actores cuentan con la información relativa al tiempo de trabajo, la fecha de ingreso y egreso, las funciones desempeñadas y la remuneración percibida. Y en cuanto a los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, si bien sólo se indica la obra social y la AFJP en las cuales se efectuaron, sin precisarse las cuantías, adujo que las mismas se deducen tácitamente de las remuneraciones de las que se dejara constancia en los formularios PS.6.2, ya que los porcentuales del aporte surgen de las normas legales y/o reglamentarias. Abunda en la fundamentación de su posición con cita doctrinaria en la que se hace mención a las resoluciones de la ANSES a partir de las cuales los datos comprendidos en las obligaciones contempladas por el art. 80 de la LCT son provistos satisfactoriamente por el ente recaudador.- ----------

----Dado que mis colegas de Sala han manifestado opiniones encontradas con relación

a la suficiencia de las certificaciones adjuntadas, habré de manifestar que con anterioridad he dirimido la cuestión en un caso análogo, habiéndome inclinado por sostener la postura esgrimida por el Dr. Vergara. En efecto en el precedente de esta Sala “B”, SDL Nº 38/09 del 11/05/09 sostuve que, como lo dijera en otros antecedentes, en el art. 80 de la LCT se regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial se afirma que son dos obligaciones del empleador a las que se refiere la citada norma: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la ley 24756 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1024/1025).- ----------

----Con relación concreta a la entrega de la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones, se ha dicho que junto a la obligación principal de ingresar los fondos destinados a sindicatos y organismos de la seguridad social, el art. 80 de la LCT estatuye a cargo del empleador el deber accesorio de entregar al trabajador, si éste lo solicita, al extinguirse el contrato, constancia documentada de haber realizado tales depósitos; y durante el tiempo de la relación, se debe otorgar dicha constancia, sólo cuando medien “causas razonables” (art. 80, parte 2da. LCT) (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1028). En cuanto a la vigencia de esta obligación y la dificultad del empleador de cumplirla, la tendencia jurisprudencial mayoritaria, que sigue opiniones doctrinarias relevantes, indica que cuando se reclama la entrega de una constancia documentada, ello significa que se debe dar al trabajador “copia de los comprobantes de depósitos” (conf. SCJ Mendoza, Sala II, 16/10/03, in re: “Millán, Viviana c/ Máxima AFJP”, DT, 2004-A-371). Se ha reconocido que esto trae aparejado diversas dificultades para las empresas sobre todo cuando se trata de trabajadores con cierta antigüedad, y la obtención de copias de todos los depósitos efectuados a través de los años no es fácil, a lo que se agrega que en los últimos años, los depósitos se hacen en forma unificada y sin individualización del trabajador (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1029). Esto ha llevado a la consideración de la constitucionalidad de la norma, por considerarse que la misma afecta el principio de razonabilidad al tornarse en muchos casos una obligación de cumplimiento imposible (conf. Cortiñas, Manuel: “Inconstitucionalidad del art. 80 de la ley de contrato de trabajo”, Rev. del Foro de Cuyo, Suplemento mensual de Enero 2006, pág. 8). Estas dificultades condujeron asimismo a que en los últimos tiempos se abriera paso una nueva corriente jurisprudencial a partir de diversos pronunciamientos de la Sala III de la CN del Trabajo que considera que el reclamo de la entrega de las certificaciones o constancias documentadas no resulta admisible, porque ha perdido toda utilidad práctica a partir de la circunstancia que el trabajador puede obtener esa información directamente del ANSES (in re: “Luna, Paola

Silvana c/ Bedelitas SA s/certificación de servicios" y "Allende, Walter Osvaldo c/ Estece SA s/ despido", RDLSS, MJ, 2005-215).- ----------

----Se ha señalado que es tan contrario al sentido de la norma la circunstancia de que el empleador emita una certificación de depósitos que falsee la realidad, como cuando el trabajador requiere esa constancia sólo para especular con la posibilidad que frente a un incumplimiento de aquél opere la indemnización a su favor, máxime cuando ahora el ANSES emite informes a los trabajadores sobre los depósitos efectuados por las empresas (conf. Livellara, Carlos Alberto: "Las certificaciones del art. 80 LCT y su problemática", DT, 2004-A, 371). A partir de tales cuestiones se sostuvo que los jueces, al evaluar la aplicación de la sanción del art. 80 de la LCT, con relación a la entrega de una constancia documentada de los depósitos previsionales, deberán hacer mérito de las particularidades del caso y de las conductas de las partes dentro de los carriles de la buena fe contractual (conf. art. 62 , 63 y conos. de la LCT) (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1031). En la especie, es de señalarse que la demandada no solicitó la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. Amén de ello no se advierte una actitud especulativa por parte de la actora. Por tales argumentos coincidí con el Dr. Vergara, en cuanto a que la entrega del formulario ANSES PS.6.2 no cumple con los requisitos de la norma en cuestión, tal como lo ha sostenido esta Cámara en diversos antecedentes (conf. CANE, Sala A, SDL Nros. 44/03 7 66/04, y Sala B, SDL Nro.08/05, entre otros). En cuanto a la obligación de entregar el certificado de trabajo, contenida en el 2do. parágrafo del art. 80 de la LCT, también concordé con el Dr. Vergara, ya que no se precisan los datos referidos a los importes y fechas en que se efectuaron los aportes y contribuciones debidas, tal como acontece en la especie.- ----------

----Ahora bien, el antecedente del Superior Tribunal de Justicia provincial que cita el Dr. Lucero, posterior al precedente referido de esta Sala, que se encolumna en la vertiente jurisprudencial que citara y que flexibiliza el cumplimiento de la obligación del empleador del art. 80 de la LCT, me conduce a reexaminar la postura expuesta en el antecedente mentado (ver STJCH, SD Nº 01/S.R.E./2011 del 03/03/11, in re: "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. / Demanda Laboral (Dif. Hab. E Indem.)" (Expte. Nº 21.884-L-2010). El primer votante, Dr. Royer, comenzó por recordar el contenido de las obligaciones establecidas en el art. 80 de la LCT, señalando *"...que del tenor literal del art. 80 de la L.C.T. emergen dos obligaciones con objeto diferenciado: 1º) entrega al dependiente de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones -la norma dice "constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones"-; y 2º) la entrega del certificado de trabajo. Además, contempla la oportunidad de su exigibilidad y los requisitos formales para su nacimiento. La entrega del certificado de trabajo es una obligación de hacer que nace con la extinción del contrato de trabajo -lo relevante es la información contenida en el mismo- y no requiere respaldo instrumental. Se deberá indicar: el tiempo de prestación de tareas, su naturaleza, sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social y*

la calificación profesional obtenida...La entrega de las constancias documentadas del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, es una obligación de dar del empleador que nace ante el requerimiento expreso del trabajador que puede ser formulado a la época de la extinción de la relación laboral, o bien durante su vigencia cuando medien causas razonables...". Puesto a examinar las constancias de la causa a decidir, el ministro mencionado consideró que *"Del contenido de este certificado surge la siguiente información: datos personales del actor, tiempo de prestación de servicios, calificación profesional con la que egresó; y que los aportes jubilatorios de Ley se efectuaron ante la ANSES, indicando número de C.U.I.L. del actor y número de C.U.I.T. de la empresa...Asimismo, de la certificación de remuneraciones y servicios emitida en un formulario de ANSES identificado con la sigla alfanumérica PS.6.2....surgen datos sobre remuneraciones, oficio u ocupación, carácter de los servicios y tiempo efectivo de los trabajos".* Y al cotejar el cumplimiento de la obligación del art. 8 de la LCT en base a la documental reseñada agregó que *"...se colige que el certificado de trabajo...si bien no contiene información referida a la constancia de remuneraciones percibidas por el actor, no puedo soslayar que este extremo surge de los datos volcados en el formulario P.S.6.2....";* y si bien aclaró *"...que ello, no autoriza a interpretar que el mentado formulario viene a suplir o reemplazar al certificado de trabajo exigido legalmente",* consideró *"...en cuanto al dato vinculado a los aportes y contribuciones que debería tener este certificado...la empleadora, lo cubrió cuando informó...que hizo los aportes y retenciones correspondientes, brindando además, los datos vinculados a la individualización fiscal de ambos".-* ----------

----Por su parte, en relación a la obligación de entregar las constancias documentadas de los aportes y contribuciones que exige el primer párrafo del art. 80 de la LCT, ponderó que no obstante que en la causa no obraba constancia alguna de la entrega de los comprobantes de los depósitos de las contribuciones debidas, se cumplió con prueba informativa de la AFIP, de cuyo contenido surge que la empleadora cumplió oportunamente con su obligación de efectuar los aportes, ya que se adjuntó planilla con las transferencias de los aportes diseccionados al CUIL del trabajador con individualización del CUIT del empleador. A ello añadió que el organismo recaudador hizo saber la página web en la cual el trabajador puede efectuar consultas sobre los datos registrados de su historia laboral. Consideró así que *"Esta planilla cuenta con siete columnas en las que se discriminan: "período"...C.U.I.L. del actor, la remuneración imponible, monto del aporte, intereses, A.F.J.P. a la que se canalizó el aporte y fecha de procesamiento".-* ----------

----Como corolario del examen de la prueba rendida y de los datos emergentes de la misma, el ministro Dr. Royer concluyó *"Considero que estos datos relevantes que dan cuenta del cumplimiento de la obligación por parte de la accionada, no pueden desvanecerse a punto tal, que por no haberse entregado, tal como reza la norma "las constancias documentadas"; se condene a su entrega...Los organismos recaudadores*

están informando que el mismo trabajador puede acceder a dichos datos...accediendo a la página web de la ANSES en la opción "Autopista de Servicios"; o presentándose con D.N.I., en cualquiera de sus dependencias". En línea con esta conclusión reprochó a las camaristas "a quo" que *"Sólo plasmaron una interpretación literal de la norma cuando se imponía a la luz de las conductas desplegadas por las partes y las pruebas arrimadas, una interpretación basada en los principios de equidad y buena fe que informan al Derecho Laboral para lograr la solución más justa para el caso".* Es más hizo mérito de que *"El trabajador...puede averiguar la integración de sus aportes y contribuciones, a través de los medios que el Estado le pone a disposición"*, haciendo expresa mención de *"...la nueva corriente jurisprudencial, a partir de diversos pronunciamientos de la sala III de la CNAT, que considera que el reclamo de la entrega de las certificaciones o constancias documentadas no resulta admisible, porque ha perdido toda utilidad práctica a partir de la circunstancia de que el trabajador puede obtener esa información directamente de la ANSES...".-* ----------

----Resumido en su porción relevante -a los fines de esta decisión- el voto del primer votante en el antecedente al que vengo haciendo referencia, el segundo ministro opinante, Dr. Pasutti, luego de considerar que el tribunal "a quo" incurriera en *"...una excesiva rigidez en la interpretación de la norma...",* tuvo en cuenta que *"...del contenido del certificado de trabajo...surgen prácticamente, todos los datos que impone la norma para su confección (nombre completo del actor, identidad, período laborado, categoría profesional con la que egresó, e información de la acreditación de los aportes jubilatorios ante el organismo pertinente incluido los códigos de identificación tributaria de las partes)".* Hizo la salvedad respecto a que *"No hay detalle de las remuneraciones percibidas; pero no puedo prescindir en valorar que esta información surge de la certificación de servicios y remuneraciones que el mismo actor acompañó en autos al iniciar la litis y reconoció en su integridad...En cuanto a la referencia en el certificado de trabajo de los aportes y contribuciones; el empleador dejó expresa constancia de haberlos efectuado e incluso aportó los códigos de identificación tributaria...El extremo legal se cumplió...".* Finalmente ponderó que *"Tanto la A.F.I.P. como la ANSES indicaron que toda la historia laboral del actor puede consultarse accediendo directamente a la página web de la ANSES; o presentándose con D.N.I., en cualquiera de las oficinas...Estos extremos acreditados...son más que suficientes, para considerar...que la empleadora ha dado debido cumplimiento a la norma en cuestión. Condenar, con un apego sumiso a la ley a acompañar "las constancias documentadas" a las que alude; y a la indemnización que contempla por tal omisión, es resolver a espaldas de una realidad que ha demostrado que se dan otros medios con los que se puede tener por cumplida la norma, so riesgo concreto, de vulnerar los principios elementales que informan al Derecho Laboral, tales como el principio de la realidad, buena fe y la equidad".-* ----------

----A la luz de las consideraciones efectuadas por el máximo tribunal provincial en el

antecedente referido, se impone un examen de las constancias de autos a fin de examinar si, más allá del estricto cumplimiento a la norma del art. 80 de la LCT, se han aportado los datos suficientes para obtener la información necesaria para conocer dicho cumplimiento. Y como bien lo expresara el Dr. Lucero, los datos relevantes para obtener la información fueron suministrados. En los formularios de ANSES PS.6.2, ya mencionados, constan los datos personales del empleado, su número de CUIL, su oficio u ocupación y el carácter de los servicios, la remuneración, así como los datos del empleador y su número de CUIT. Asimismo en los certificados de fs. 430/449 surgen nuevamente los datos personales del trabajador, la calificación profesional, el tiempo de prestación de servicios, así como los datos de la AFJP y de la obra social en las cuales se efectuaron los respectivos aportes y contribuciones. Si a ello se añade que, como se considerara en el antecedente citado del Superior Tribunal local, con los datos referidos el trabajador puede obtener la información correspondiente a toda su historia laboral, los mismos principios invocados en el precedente mentado, de buena fe, primacía de la realidad y equidad, forman convicción acerca de que la demandada ha cumplido con las obligaciones impuestas en el art. 80 de la LCT.- ----------

----En suma, y sin perjuicio de que con la argumentación que se efectuara a modo de “obiter dicta” coincido con el votante en segundo término en la reconsideración de la cuestión planteada, concuerdo con el mismo en cuanto a que corresponde declarar la deserción parcial del recurso en lo que a este agravio de la actora se refiere, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 268 y 269 del CPCC.- ----------

----II.- En consecuencia de lo antedicho, y dado que con excepción del agravio que debí dirimir, los colegas de Sala han coincidido en la decisión relativa al resto de las quejas, coincido con lo propuesto por el Dr. Lucero, por lo que corresponderá revocar la sentencia recurrida para rechazar la demanda en todos sus términos, con costas en ambas instancias a cargo de la parte actora vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 282 del CPCC).----------

----Respecto de los honorarios, corresponde su readecuación ante la revocación del fallo (conf. art. 282 del CPCC). Es así que en base al mérito y extensión de la labor desarrollada así como al resultado del pleito, concuerdo en establecer los de la instancia originaria en un 19,6% en conjunto para los Dres. P. S. y L. B., letrados apoderados de la demandada, sobre el monto reclamado en demanda con más el interés requerido y el IVA pertinente; sin regulación para los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados apoderados de la actora, dado que se rechaza la demanda y se homologara el pacto de cuota litis a favor de los mismos (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 36, 38 y 46 del arancel y leyes 23349 y 23871).- ----------

----En lo referente a los emolumentos por los trabajos realizados en esta sede, y en base a los parámetros ya enunciados al efecto de adecuar los honorarios de la instancia de grado, corresponde regular los honorarios de los Dres. P. S. y L. B., también en conjunto, en un 6,86%, sobre el monto pretendido en demanda e intereses reclamados,

con más el IVA correspondiente; sin regulación para los Dres. A. M. S. y A. P. A., debido al rechazo de la demanda y la existencia de pacto de cuota litis homologado a favor de los mismos (conf. arts. 4, 5 y 13 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).- -

----Así lo voto.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- Dejando a salvo mi opinión vertida al tratar la primera cuestión, visto el acuerdo antes alcanzado por mayoría, corresponde: a) revocar la sentencia venida en apelación para rechazar íntegramente la demanda por cobro de pesos promovida por O. D. C. S., N. V. S., B. A. L., M. L. M. B., E. O. H., N. F. S., P. N. M., L. A. G., P. A. A. y L. M. M. en contra de la A. M. D. E. P. D. C.; b) imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. Dres. P. S. y L. B., en forma conjunta, por sus tareas de primera instancia, en la suma porcentual equivalente al 19,6%, del monto reclamado con más los intereses peticionados a computarse hasta la fecha del presente pronunciamiento; y sin regular honorarios a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en razón de la existencia de pactos de cuota lítis homologados y forma de imposición de las costas en atención a lo previsto por el art. 4, segundo párrafo de la Ley del arancel; d) regular los honorarios de los Dres. P. S. y L. B., en forma conjunta, por sus tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 6,86%, del ya aludido monto del proceso; y sin regular honorarios a los Dres. A. M. S. y A. P. A. por lo ya expresado en el punto anterior; y e) declarar que todos los honorarios antes regulados deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente. --

--- Así lo voto. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR el fallo venido en apelación y, en consecuencia, rechazar en todos sus términos a la demanda interpuesta por los Sres. O. D. C. S.; N. V. S.; B. A. L.; M. L. M. B.; E. O. H.; N. F. S.; P. N. M.; L. A. G.; P. A. A.; y, L. M. M., en contra de la A. M. d. E. M. d. C. 2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas. 3) FIJAR por adecuación a la presente resolución los honorarios de primera instancia a los Dres. P. S. y L. B., en la suma equivalente al 19,6%. Tal porcentual a aplicar sobre el monto e intereses que fuera pretendido en la demanda hasta la fecha del presente pronunciamiento y con más el I.V.A. pertinente; sin regular honorarios a los Dres. A. M. S. y A. P. A. atento a los pactos de cuota litis homologados en autos. 4) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. S. y L. B., en la suma equivalente al 6,86% e, igualmente, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios a los Dres. A. M. S. y A. P. A. atento a los pactos de cuota litis homologados en autos,.----------

ASI LO VOTO.- ----------

A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:--------- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE:---------- --------

--- REVOCAR el fallo venido en apelación y, en consecuencia, rechazar en todos sus términos a la demanda interpuesta por los Sres. O. D. C. S.; N. V. S.; B. A. L.; M. L. M. B.; E. O. H.; N. F. S.; P. N. M.; L. A. G.; P. A. A.; y, L. M. M., en contra de la A. M. d. E. M. d. C.---------- IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas.---------- FIJAR por adecuación a la presente resolución los honorarios de primera instancia a los Dres. P. S. y L. B., en la suma equivalente al 19,6%. Tal porcentual a aplicar sobre el monto e intereses que fuera pretendido en la demanda hasta la fecha del presente pronunciamiento y con más el I.V.A. pertinente.----------

--- SIN REGULAR honorarios por su actuación en primera instancia a los Dres. A. M. S. y A. P. A. atento a los pactos de cuota litis homologados en autos.----------

---

--- REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. S. y L. B., en la suma equivalente al 6,86 %, con más el I.V.A. correspondiente.---------- SIN REGULAR honorarios de segunda instancia a los Dres. A. M. S. y A. P. A. atento a los pactos de cuota litis homologados en autos.----------

---

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA
EN DISIDENCIA PARCIAL

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA